BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 13 DE JULIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.184

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO

LEYES

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Ley Nº 24.499

Amplíase el plazo para la presentación de la solicitud del beneficio establecido en la Ley Nº 24.411.

Sancionada: Junio 14 de 1995.
Promulgada de Hecho: Julio 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Amplíase a cinco (5) años el plazo para la presentación de la solicitud del beneficio emergente de la Ley Nº 24.411, a partir del vencimiento del establecido en el artículo 7º de la misma.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

SELLOS POSTALES

Ley Nº 24.510

Dispónese la emisión del sello conmemorativo del IV Centenario de la Fundación de la Ciudad "San Luis de Loyola Nueva Medina de Río Seco o de la Punta de los Venados".

Sancionada: Junio 14 de 1995.
Promulgada de Hecho: Julio 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese la emisión de Sellos Postales en conmemoración del IV Centenario de la Fundación de la Ciudad "San Luis de Loyola Nueva Medina de Río Seco o de la Punta de los Venados", Capital de la Provincia de San Luis. Los mismos serán diseñados interpretando el acontecimiento.

ARTICULO 2º — Los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley serán imputados al Tesoro de la Nación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 14/95

Unidad Presidente. Desígnase Coordinador General.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Coordinador General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Munir MENEM (M.I. Nº 6.707.406).

Art. 2º — Mientras dure su desempeño en el cargo mencionado, el señor D. Munir MENEM revistará con licencia sin goce de sueldo en el cargo que ocupa en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo 1º del presente decreto, será atendido con imputación a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 28/95

Desígnase Secretario General.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario General del MINISTERIO DEL INTERIOR al Doctor D. Vicente Mario BRUSCA (M.I. Nº 8.400.235).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 64/95

Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Fernando Enrique PETRELLA (M.I. Nº 4.270.405).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Política Latinoamericana de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS LATINOAMERICANOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Juan José URANGA VARELA (M.I. Nº 6.682.767).

Art. 3º — Desígnase Subsecretario de Política para Europa, América del Norte, Africa, Asia, Oceanía, Organismos Internacionales y Temas Especiales de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS LATINOAMERICANOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Guillermo Enrique GONZALEZ (M.I. Nº 7.971.165).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 66/95

Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Ingeniero D. Guillermo Jorge CAMPBELL (M. I. Nº 7.866.389).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales de la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Alfredo Vicente CHIARADIA (M. I. Nº 4.449.414).

Art. 3º — Desígnase Subsecretario de Integración Económica Americana de la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Jorge Hugo HERRERA VEGAS (M. I. Nº 4.357.967).

Art. 4º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Comerciales Internacionales de la SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor D. Marcelo AVOGADRO (M. I. Nº 7.823.212).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 67/95

Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Angel Miguel CENTENO (M. I. Nº 4.218.848).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Culto de la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Ministro D. Ricardo ADURIZ (M.I. Nº 4.425.294).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 68/95

Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario Técnico del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador D. Carlos Alfredo CARRASCO (M. I. Nº 4.153.575).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Administración y Presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Contador D. Mario MIGUEL (M. I. Nº 5.308.192).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 69/95

Unidad Presidente. Designación.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Ceremonial de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor José Orlando CACERES (M. I. Nº 12.851.583), con rango y jerarquía de Subsecretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 70/95

Unidad Presidente. Designación.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Directora General de Audiencias de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la señora Dña. Beatriz LOPEZ de CHILIANO (D.N.I. Nº 4.958.354), con rango y jerarquía de Subsecretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 71/95

Unidad Presidente. Designación.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Directora General Adjunta de la DIRECCION GENERAL DE AUDIENCIAS de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora Dña. Norma Haydeé HAYES (D.N.I. Nº 3.885.712), con rango y jerarquía de Subsecretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 72/95

Desígnanse Asesores.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Asesores de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Secretario a la señora Da. Nora ALI (M. I. Nº 12.393.140) y a los señores D. Adalberto Andrés BARRIL ESTEVEZ (M. I. Nº 5.071.572), Doctor D. José Roberto DROMI (M. I. Nº 8.142.807), D. Francisco Julián LICASTRO (M. I. Nº 4.891.834), D. Enrique Pedro OLIVA (M. I. Nº 3.349.100), Doctor D. Alejandro TFELI (M.I. Nº 4.584.863) y D. Juan Bautista YOFRE (M. I. Nº 7.779.320).

Art. 2º — Desígnanse Asesores de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Subsecretario a los señores D. Luis José DURAN (M. I. Nº 7.597.108), D. Amadeo Alí FAIAD (M. I. Nº 1.678.555), D. Miguel FERRE (M. I. Nº 7.739.626), D. Oscar Felipe MARVASO (M. I. Nº 4.514.711), D. Jorge PEREYRA DE OLAZABAL (M. I. Nº 4.526.228), y a las señoras Da. Ilda Mabel CORFIELD (M. I. Nº 2.731.118) y Da. Lucía SERVIN de RODRIGUEZ (M. I. Nº 1.165.445).

Art. 3º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía equivalente al Nivel A — Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91, al señor D. Oscar Eduardo CHAO (M. I. Nº 4.273.286).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 20.01 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 73/95

Desígnanse Asesores "Ad Honorem".

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Asesores "Ad Honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango de Secretario, a los señores D. Ernesto Luis ROMEO (M. I. Nº 1.910.407) y a D. Rodolfo Carlos ROSSI (M. I. Nº 4.160.962).

Art. 2º — Desígnase Asesor "Ad Honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Gerardo Jorge SCHAMIS (M. I. Nº 1.745.872).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y *archívese. — MENEN. — Carlos V. Corach.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 74/95

Desígnanse Asesores ad-honorem.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Asesores de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter ad-honorem, a los señores D. Roberto DE VICENZO (M. I. Nº 3.411.278) y D. Juan Manuel FANGIO (M. I. 1.265.693).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 75/95

Secretaría de Inteligencia de Estado. Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "A" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Vicealmirante (RE) D. Juan Carlos ANCHEZAR (M. I. Nº 4.145.493).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario "B" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Rodrigo TORANZO (M. I. Nº 6.507.697).

Art. 3º — Desígnase Subsecretario "C" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Ricardo Abdón DIAZ LUJAN (M. I. Nº 11.986.278).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 76/95

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Designaciones.

Bs. As., 8/7/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Ambiente Humano de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Mario Rodolfo DE MARCO NAON (M.I. Nº 4.295.717).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. Enrique KAPLAN (M.I. Nº 4.524.696).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 912/95

Apruébase un contrato Comercial suscripto con la firma Eurocopter International S. A. para la provisión de bienes y servicios.

Bs. As., 30/6/95

VISTO el Expediente Nº 001-000196/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que se gestiona la reparación general de los DOS (2) helicópteros con que cuenta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la incorporación a dicha Institución de DOS (2) unidades aéreas nuevas con sus correspondientes repuestos y herramientas, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto contempla dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de un equipamiento básico para intervenir en operaciones de patrullaje, búsqueda, rescate y salvamento, especialmente en el extenso litoral marítimo argentino.

Que las unidades de la rotativa PUMA SA 330L, actualmente en servicios en la Fuerza, deben ser recicladas por haberse vencido su ciclo de vida útil y esta labor debe realizarse exclusivamente por su fabricante, la empresa EUROCOPTER INTERNATIONAL S. A. de la REPUBLICA DE FRANCIA.

Que es necesaria la incorporación de DOS (2) helicópteros nuevos a fin de mantener aseguradas las operaciones descriptas durante el período que demande los trabajos aludidos en el párrafo anterior, posibilitando que una vez concretadas las reparaciones e incorporaciones mencionadas, la capacidad operacional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA alcance niveles aceptables.

Que la Empresa EUROCOPTER INTERNATIONAL S. A. tiene por norma general no financiar reparaciones, no obstante ello, ha ofrecido una financiación en conjunto con la venta de unidades nuevas.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ha seleccionado el helicóptero DAUPHIN AS 365 N2, que por su precio, prestaciones, bajo costo de operaciones y similar mantenimiento que las unidades PUMA, resulta el más apto para las tareas encomendadas.

Que el 29 de diciembre de 1994, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la firma EUROCOPTER INTERNATIONAL S. A. suscribieron el correspondiente contrato comercial, ad referendum de la aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que para la utilización del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del costo del proyecto, se ofrece un financiamiento a través de un Convenio de Apertura de Crédito a ser suscripto entre la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el BANQUE PARIBAS con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Crédito a ser suscripto son las usuales y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente del Presupuesto (T.O. 1994), el artículo 7º de la Ley Nº 24.447, y los artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato Comercial suscripto el 29 de diciembre de 1994 por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con la firma de origen francés EUROCOPTER INTERNATIONAL S. A. para la provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL (U$S 26.970.000.-), y que forman parte del presente Decreto, como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Apertura de Crédito que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, en idioma francés y su traducción al castellano, a ser suscripto entre la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el BANQUE PARIBAS por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (U$S 21.576.000.-) más el costo de la prima de seguro de crédito, cuya tasa está estimada en TRES COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (3,66 %) flat del monto financiado y que será fijada definitivamente a la entrega por la COMPANIA FRANCESA DE SEGUROS PARA EL COMERCIO EXTERIOR (COFACE) de la póliza de seguro de crédito correspondiente.

Art. 3º — Déjase establecido que el contrato a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto agota la autorización conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7º de la Ley Nº 24.447, relacionada con la compra de DOS (2) helicópteros nuevos y la recorrida de dos helicópteros PUMA SA 330, destinados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Defensa, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Crédito aprobado en el artículo 2º del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativo al mismo.

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Defensa, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Crédito aprobado por el artículo 2º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del convenio o no deriven en un incremento de su monto.

Art. 6º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la garantía del Convenio de Crédito aprobado por el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 7º — La importación de los bienes correspondientes al Contrato aprobado por el artículo 2º del presente Decreto, deberá efectuarse bajo el régimen establecido por el Decreto Nº 2921 de fecha 22 de diciembre de 1970.

Art. 8º — Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a destacar al exterior al personal necesario para actuar durante el proceso de reparación y fabricación del equipamiento objeto del contrato aprobado por el artículo 2º del presente Decreto y recibir los cursos de entrenamiento y de capacitación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Oscar H. Camilión.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 913/95

Exceptúase al citado Departamento de Estado de limitaciones establecidas por el Decreto Nº 2360/94.

Bs. As., 30/6/95

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la citada Ley, procede efectuar anualmente los ascensos de los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, toda vez que se hayan cumplido las exigencias que determina esta Ley en sus artículos 11 y 16 en su reglamentación.

Que el artículo 18 del Decreto Nº 2360 de fecha 28 de diciembre de 1994, congeló los cargos vacantes existentes al 1º de enero de 1995 en las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, como así también las que se generen con posterioridad.

Que dichos cargos vacantes sólo podrán ser liberados para su cobertura, por un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a los efectos de dar efectivo cumplimiento al artículo 14 de la Ley Nº 20.957 y posibilitar la realización del derecho a la carrera de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación corresponde disponer sobre el particular.

Que la medida que se propicia, no implica modificación presupuestaria alguna, a tenor de lo establecido en la planilla Nº 12 anexa al artículo 62 de la Ley Nº 24.447.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 99 inciso 1, 100 inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de las limitaciones establecidas por el artículo 18 del Decreto Nº 2360 de fecha 28 de diciembre de 1994, a los efectos de efectuar los ascensos del personal comprendido en el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 20.957, de conformidad con el detalle contenido en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

VACANTES AL 30 DE JUNIO DE 1995 - SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

CATEGORIA	VACANTES PREVISTAS	CARGOS OCUPADOS	VACANTES
EMBAJADORES	72	60	12
EMB. ART. 5º	38	37	1
MINISTRO 1ra.	100	92	8
MINISTRO 2da.	138	137	1
ARTICULO 18	10	—	10
CONSEJEROS	225	216	9
ARTICULO 18	10	—	6
SECRETARIO 1ra.	161	151	10
SECRETARIO 2da.	124	84	40
SECRETARIO 3ra.	90	82	8

HIDROCARBUROS

Decreto 955/95

Autorízase a Norcen Argentina Sociedad Anónima a ceder un porcentaje de su participación en el permiso de exploración del Area CAA-35 "Costa Afuera Argentina 35".

Bs. As., 6/7/95

VISTO el Expediente Nº 750-003225/94, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1639 de fecha 21 de setiembre de 1994 se otorgó a la empresa NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Permiso de Exploración sobre el Area CAA-35 "COSTA AFUERA ARGENTINA 35", por el cual se otorga el derecho de exploración y posterior explotación de hidrocarburos, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por la empresa NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de su participación en el permiso mencionado.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de permiso de exploración de hidrocarburos.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular del permiso de exploración del Area CAA-35 "COSTA AFUERA ARGENTINA 35" a ceder el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de su participación en el mismo, a favor de TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por el presente se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 958/95

Apruébase un contrato suscripto con la empresa Rosenbauer Española S.A. para la provisión de elementos.

Bs. As., 6/7/95

VISTO el Expediente del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 7431/95, por el que se gestiona la adquisición de QUINCE (15) autobombas y UN (1) vehículo de rescate de origen español para el equipamiento de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO:

Que tal proyecto se incluye dentro del marco del Tratado arriba mencionado, que fuera suscripto en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Que el proyecto contempla dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de un moderno equipamiento para la lucha contra incendios.

Que el señor Prefecto Nacional Naval llamó oportunamente a licitación para la provisión de los elementos detallados en el Visto, la que llevó el número 84/94.

Que el 5 de julio de 1994 la Dirección de Administración de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procedió a preadjudicar dicha licitación a la empresa ROSENBAUER ESPAÑOLA S.A., única oferente en la misma. El precio cotizado ascendió a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (U$S 5.359.919).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los convenios de crédito a ser suscriptos son los usuales y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que para el costo del proyecto se ofrece su financiamiento mediante un crédito con Fondos de Ayuda al Desarrollo (Crédito FAD) a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio, DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 2.679.959,50) y otro similar a través de un crédito comercial otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA (BBV) mediante una línea de crédito cuya tasa de interés es establecida por la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OCDE).

Que asimismo, dado que dentro del Sector Público la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA integra la administración centralizada por tratarse de una dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA, los respectivos convenios de crédito con las entidades españolas serán suscriptos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en carácter de Prestataria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) y los Artículos 99 inciso 1), 100 inciso 1) y Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 60 de la Ley 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato, suscripto el 2 de agosto de 1994 por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con la empresa de origen español ROSENBAUER ESPAÑOLA S.A. para la provisión de QUINCE (15) autobombas y UN (1) vehículo de rescate por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (U$S 5.359.919), y que forma parte del presente Decreto, como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 2.679.959,50). Este importe podrá incrementarse hasta financiar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la Prima de Seguro a la Exportación.

Art. 3º — Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO III forma parte del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. (BBV) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 2.679.959,50). Este importe podrá incrementarse hasta financiar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la Prima de Seguro a la Exportación.

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 2º y 3º del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 5º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones a los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2º y 3º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los convenios o no deriven en un incremento de sus montos.

Art. 6º — El MINISTERIO DE DEFENSA o el organismo de su dependencia que el mismo designe formalmente, elaborará la nómina de bienes a importar afectados al proyecto aludido en los considerandos, con características identificatorias precisas de cada uno de ellos y su valor, con una desagregación compatible con las posiciones arancelarias a utilizar para el despacho a plaza de los mismos y afectará las facturas definitivas a utilizarse en dicho acto. La UNIDAD DE COORDINACION EJECUTIVA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá la documentación pertinente y visará las facturas definitivas que permitan la importación de los referidos bienes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 965/95

Cese del Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 6/7/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Nº 203 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, es facultad del suscripto dictar la medida administrativa pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado como Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de diciembre de 1994, al Brigadier Mayor (R - Art. 62) D. Aly Luis Ipres CORBAT (M. I. Nº 6.266.410).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 966/95

Desígnase Representante ante la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión Venecia).

Bs. As., 6/7/95

VISTO las misiones y actividades que desarrolla el Doctor D. Héctor MASNATTA ante la COMISION EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (Comisión Venecia), y

CONSIDERANDO:

Que es de interés para la República favorecer el desarrollo de iniciativas para el continuo fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho.

Que ello redundará en el mutuo enriquecimiento en materias jurídicas y constitucionales en favor de la democracia, el derecho y la reforma del Estado.

Que por ello es conveniente para la República institucionalizar las relaciones de cooperación directa con la mencionada Comisión.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante de la República Argentina ante la COMISION EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (Comisión Venecia) al Doctor D. Héctor MASNATTA (M.I. Nº 1.143.200).

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 20.957, a los efectos protocolares mientras dure su mandato.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 967/95

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 6/7/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) Oficial Subalterno a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de concretar el Intercambio de Instructores de Vuelo entre nuestra ARMADA y la U. S. NAVY.

Que este intercambio, permitirá al Oficial Subalterno designado, incrementar sus conocimientos profesionales en una Armada del más alto nivel tecnológico, para posteriormente aplicarlos dentro de nuestro servicio aeronaval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión está prevista para el día 10 de julio de 1995, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Teniente de Navío, Dn. Fabián Roberto MAGNACCA (M. I. Nº 14.986.839), para trasladarse a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de concretar el Intercambio de Instructores de

Vuelo entre nuestra ARMADA y la U. S. NAVY a partir del 10 de julio de 1995.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicios 1995 y 1996, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3° — Por la Dirección Nacional de Ceremonial, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 969/95

Cese y designación de Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 6/7/95

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario hacer cesar al actual VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en orden a lo establecido por el artículo 2.03. — inciso 2. del REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS y en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 12) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cese como VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS el General de Brigada D. Juan Carlos ANDREOLI (MI 6.249.189) nombrado por Decreto Nº 2094 de fecha 28 de noviembre de 1994.

Art. 2° — Nómbrase como VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS al General de Brigada (R - Art. 62) D. Guillermo Ramón EZCURRA (MI 4.768.735).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 970/95

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 6/7/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) Oficial Jefe a la Ciudad de Newport —Rhode Island— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de realizar el curso de comando naval en el colegio de comando naval y posteriormente desempeñarse como asesor (profesor) en el citado instituto.

Que por su especificidad, la citada comisión deberá ser atendida por personal seleccionado para tal fin, para un mayor aprovechamiento de la misma y su posterior aplicación de los conocimientos adquiridos dentro del servicio naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión, está prevista a partir del 15 de julio de 1995, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, inciso 12) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase al señor Capitán de Fragata Dn. Gustavo Adolfo TRAMA (M. I. Nº 10.391.726), para trasladarse a la ciudad de Newport — Rhode Island — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a los efectos de realizar el curso de comando naval en el colegio de comando naval y posteriormente desempeñarse como asesor (profesor) en el citado instituto, a partir del 15 de julio de 1995.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicios 1995, 1996 y 1997 que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3° — Por la Dirección Nacional de Ceremonial, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 972/95

Declárase la caducidad de concesiones otorgadas a la empresa Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado (S.A.P.S. E.).

Bs. As., 6/7/95

VISTO el Expediente Nº 559-000102/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se ha iniciado proceso sumarial a la empresa SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS — SOCIEDAD DEL ESTADO — (S. A. P. S. E.) en razón de no haber registrado actividad por un lapso superior a CIENTO OCHENTA (180) días en diversas rutas y sectores de rutas, que a continuación se detallan:

a) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y regreso.

b) SAN ANTONIO OESTE (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y regreso.

c) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

d) CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) — BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y regreso.

e) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y regreso.

f) SAN ANTONIO OESTE (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y regreso.

g) INGENIERO JACOBACCI (Provincia de RIO NEGRO) — ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y regreso.

h) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y regreso.

i) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — COLONIA CATRIEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

j) CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) — NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y regreso.

k) CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) — COLONIA CATRIEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

l) NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) — COLONIA CATRIEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285 — CODIGO AERONAUTICO— modificada por la Ley Nº 22.390, y el número 14 del Capítulo II del Anexo I de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, se notificó a la transportadora el correspondiente formulario de imputación, sin que aquélla haya efectuado el descargo pertinente.

Que de la instrucción respectiva surge que la imputada ha incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 135 incisos 2) y 3) de la citada Ley Nº 17.285 —CODIGO AERONAUTICO— modificada por la Ley Nº 22.390 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82.

Que conforme la exigencia contenida en el número 16 "in fine" del Capítulo II del Anexo I de la Reglamentación aprobada por el Decreto 326/82, se expidió la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que es coincidente con lo manifestado por la instrucción en el sentido de que corresponde declarar la caducidad de las concesiones en lo que respecta a las rutas y escalas indicadas en el primer considerando, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 135, incisos 2) y 3) del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 —CODIGO AERONAUTICO— y su modificatoria, la Ley Nº 22.390 es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase la caducidad de las concesiones otorgadas a la empresa SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS —SOCIEDAD DEL ESTADO— (S. A. P. S. E) por Decretos Nº 476 del 24 de marzo de 1992 y Nº 2411 del 16 de diciembre de 1992 en las siguientes rutas y sectores de ruta:

a) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y regreso.

b) SAN ANTONIO OESTE (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MONTT (REPUBLICA DE CHILE) y regreso.

c) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

d) CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) — BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y regreso.

e) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y regreso.

f) SAN ANTONIO OESTE (Provincia de RIO NEGRO) — PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y regreso.

g) INGENIERO JACOBACCI (Provincia de RIO NEGRO) — ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y regreso.

h) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y regreso.

i) VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) — COLONIA CATRIEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

j) CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) — NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) y regreso.

k) CHOELE - CHOEL (Provincia de RIO NEGRO) — COLONIA CATRIEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

l) NEUQUEN (Provincia del NEUQUEN) — COLONIA CATRIEL (Provincia de RIO NEGRO) y regreso.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RADIODIFUSION

Decreto 975/95

Autorízanse ingresos a LS4 Radio Continental S.A.

Bs. As., 6/7/95

VISTO el expediente Nº 806/92 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por LS4 RADIO CONTINENTAL S. A., titular de la licencia de "LS4 RADIO CONTINENTAL" de la Capital Federal, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad de las firmas TELEVISION FEDERAL S.A. y RACONTI S.A. (e.f.).

Que de la documentación acompañada surge que los socios Juan Carlos Roberto PAREDES, Miguel Carlos SCATTINI, Bernardo MONTEJO y Elizabeth Carlota VIEGENER DE UDAQUIOLA y los sucesores de la socia fallecida Fanny Yole ROBUSTELLI de MARTINEZ, cedieron la totalidad de las acciones que poseen en la sociedad peticionante a favor de los señores Julio Roberto SIMON, Alberto Guillermo VEIGA y Edmundo Omar REBORA, quienes también integran la misma.

Que, asimismo, se desprende que los señores Julio Roberto SIMON, Alberto Guillermo VEIGA y Edmundo Omar REBORA, a su vez transfirieron la totalidad de su participación en el capital social de la licenciataria de marras a las firmas RACONTI S.A. (e. f) y TELEVISION FEDERAL S.A., la cual es titular de la licencia de "LS84 TV CANAL 11" de la Capital Federal.

Que, en mérito al principio de economía en los trámites administrativos, establecido por el artículo 1°, inciso b) de la Ley Nº 19.549, resulta aconsejable obviar la autorización de las transferencias accionarias efectuadas entre los integrantes de LS4 RADIO CONTINENTAL S.A., dado que el acto administrativo que se dictara a tal efecto sólo tendría por objeto legitimar la condición de cedentes de la totalidad de las acciones de la misma, de los señores Alberto Guillermo VEIGA, Julio Roberto SIMON y Edmundo Omar REBORA.

Que de las constancias glosadas surge la conformidad de las partes intervinientes, así como también, la toma de conocimiento por parte de la sociedad, de las operaciones arriba indicadas.

Que la firma TELEVISION FEDERAL S.A., está integrada por los señores Avelino José PORTO, Santiago Tomás SOLDATI, Luis ZANON, por las sucesiones de los señores Aníbal Constancio VIGIL y Francisco Pio Norberto SOLDATI, y por las firmas TELEVISORAS PROVINCIALES S.A. y ENFISUR S.A.; en tanto, RACONTI S.A. (e.f.) está conformada por las tres primeras personas nombradas, por la primera de las sucesiones enumeradas y por las dos sociedades mencionadas.

Que las personas físicas que integran las sociedades cesionarias reúnen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones o cuotas de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión —en lo que se refiere al transcurso de CINCO (5) años desde la iniciación de las emisiones regulares— se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad en cuestión inició las transmisiones regulares de "LS4 RADIO CONTINENTAL", el 28 de setiembre de 1969.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley 22.285.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de las firmas TELEVISION FEDERAL S.A. y RACONTI S.A. (e.f.), a LS4 RADIO CONTINENTAL S.A., titular de la licencia de "LS4 RADIO CONTINENTAL" de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 976/95

Modificación del Decreto Nº 2449/92.

Bs. As., 6/7/95

VISTO el Expediente Nº 020-001334/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma COMPAÑIA DE INVERSIONES EN ELECTRICIDAD SOCIEDAD ANONIMA (COINELEC S. A.) en su carácter de adquirente del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.) interpuso recurso de reconsideración con relación a lo dispuesto por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2449 del 18 de diciembre de 1992, el cual resulta formalmente admisible, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 19.549.

Que por intermedio de la Resolución Nº 133 del 26 de noviembre de 1992 la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS realizó la tasación dispuesta por el artículo 96 de la Ley Nº 24.065, lo que fue llevado a cabo por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de conformidad con lo prescripto por el artículo 19 de la Ley Nº 23.696, según la valuación resultante del valor actual del flujo de fondos descontado generado por la actividad que se privatiza.

Que la mencionada tasación, previa a licitación fue realizada con carácter de presupuesto oficial y a fin de dar debido cumplimiento con las disposiciones de las normativas mencionadas.

Que la tasación realizada por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, arrojó un valor sensiblemente inferior al resultante de la oferta ganadora, la que al configurar capital de riesgo, fue analizada detalladamente por profesionales de diversas ramas.

Que sin perder de vista que el precio de venta del paquete accionario mayoritario representa un valor de mercado, que surgió del proceso licitatorio llevado adelante por el Estado Nacional, en donde concursaron y ofertaron varios grupos económicos, todos ellos con diferentes intereses, resulta adecuado valuar los activos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 inciso 1º de la Ley Nº 19.550, esto es, según el valor resultante de la oferta ganadora, adicionándole el porcentaje correspondiente a las acciones que continúan en cabeza del Estado Nacional.

Que en definitiva, ubicar la tasación de la empresa recurrente dentro de los valores reales, no sólo beneficia a sus accionistas, sino también al Gobierno Nacional, en virtud de ser el titular del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) restante del paquete accionario de la recurrente.

Que, en virtud de dicha circunstancia, al momento de colocar las acciones Clase "B" en los Mercados y Bolsas de Comercio, tanto del país, como del exterior, el Estado se verá ampliamente beneficiado en el aspecto pecuniario.

Que con el proceso de reconversión que vive el Estado, el aumento del capital de EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.), favorecerá notablemente la inversión y facilitará el crédito, siendo consecuencias necesarias de ambos, la creación de nuevas fuentes de trabajo y la modernización y optimización del servicio concedido.

Que, asimismo, el Estado Nacional en su accionar debe necesariamente seguir una línea de conducta que exteriorice la coherencia mantenida, respecto de la solución de conflictos que guarden aristas fácticas y jurídicas análogas.

Que, en este sentido, no se puede obviar cuál ha sido el criterio seguido en el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.076, en la privatización de la empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que continuando con la sucesión temporal, se resolvió en igual forma el recurso de reconsideración interpuesto por las firmas DISTRILEC INVERSORA SOCIEDAD ANONIMA y ELECTRICIDAD ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ambas en su carácter de accionistas mayoritarias de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.), contra lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1507 del 24 de agosto de 1992.

Que dichas empresas se encontraban en idéntica situación que la recurrente, tanto en lo que hace a los requisitos legales cumplimentados, ramos de la empresa, y agravio planteado.

Que, en virtud de la documentación agregada al Expediente, los antecedentes del caso, y el manifiesto beneficio que acarreará para el Estado y usuarios en general, corresponde dejar sin efecto la valuación de activos establecida por la Resolución Nº 133 del 26 de noviembre de 1992 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debiéndose valuar los activos transferidos, conforme al criterio establecido por el artículo 53 de la Ley Nº 19.550.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1), y Cláusula Duodécima de las Disposiciones Transitorias de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 2449 del 18 de diciembre de 1992, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

"ARTICULO 3º — La determinación de los valores definitivos y el aporte de activos, pasivos, y capital resultante se llevará a cabo sobre la base del precio que la adjudicataria ha ofrecido por el paquete accionario mayoritario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.) correspondiente al primer año de gestión. A dicho precio se adicionará el valor proporcional que corresponde al CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) restante del capital accionario."

"A los efectos del cumplimiento de todos los requisitos legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6, del 24 de diciembre de 1980, en relación a las inscripciones de los aumentos de capital y a la reforma del Estatuto Societario que lleve a cabo la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S. A.), la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y la COMISION NACIONAL DE VALORES, en su caso adoptarán el criterio establecido en el presente artículo."

"ARTICULO 4º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA procederá a la inscripción de los aumentos de capital accionario resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el artículo precedente, controlando en lo pertinente los recaudos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decreto 988/95

"Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1995)".

Bs. As., 6/7/95

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.447, de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma agrega TRECE (13) artículos para ser incorporados a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1994) aprobada mediante el Decreto Nº 918/94.

Que por ello resulta necesario y conveniente realizar un nuevo ordenamiento y correlación de sus artículos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades concedidas por el artículo 35 de la Ley Nº 22.202, incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Ley Nº 11.672, que como Anexo I forma parte del presente Decreto, bajo la denominación de "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1995)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T. O. 1995)

ARTICULO 1º — Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 13 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 2º — Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las jurisdicciones como de las entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 15 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 3º — El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 16 y Nº 24.156, Título II).

ARTICULO 4º — Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar asimismo las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre *la colocación de valores durante el ejercicio* y las cancelaciones operadas en el mismo periodo.

En la jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

(Fuentes: Ley Nº 11.672, art. 33; Decreto Ley Nº 5169/58, art. 2º y Leyes Nº 14.794, art. 11; Nº 16.432, art. 34; Nº 16.911, art. 1º; Nº 21.757, arts. 12 y 33; y Nº 21.981, art. 12).

ARTICULO 5º — El importe de las multas por infracción a las leyes de trabajo que se hiciere efectivo de conformidad con el régimen uniforme de sanciones aplicable, tendrá el siguiente destino:

a) El DIEZ POR CIENTO (10 %) para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, que será distribuido a los mismos por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto esta última lo deducirá directamente de los importes de las multas que se perciban.

b) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) restante será destinado a financiar el ejercicio del poder de policía en todo el territorio del país.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los importes de las multas por infracciones a las leyes del trabajo que estuvieren, por esas normas, destinadas al trabajador perjudicado.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 73; Nº 20.767, art. 1º y Nº 24.156, art. 19).

ARTICULO 6º — I. Delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;

2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;

3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones —ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades

o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses— cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

a) de la formación previa de un conjunto de adherentes;

b) del resultado de sorteos, remates o licitaciones;

c) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;

d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;

e) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad —cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma— que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.

b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.

c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.

d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, equivalente a UNO POR MIL (1 ‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado Organismo a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del Organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma — ley, decreto, resolución y reglamento— que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 93; Nº 23.270, art. 40; Nº 23.928, art. 10 y Nº 24.156, arts. 12 y 23 inc. c).

ARTICULO 7º — Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado Federal a la atención de sus gastos. En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

(Fuente: Ley Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 125).

ARTICULO 8º — Ninguna institución subvencionada por el Estado, podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

(Fuente: Ley Nº 11.672 — T. O. 1943 — art. 126).

ARTICULO 9º — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION a disponer de los sobrantes de sus presupuestos y recaudaciones propias y derivadas de la venta de bienes de su jurisdicción, para reforzar partidas y atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario, ejecutar las obras que consideren necesarias para ampliar las dependencias de sus respectivas jurisdicciones y adquirir inmuebles.

(Fuentes: Leyes Nº 13.922, art. 20, Nº 16.432, arts. 75 y 83, Nº 16.662, art. 23 y Nº 24.156, art. 137 inciso c).

ARTICULO 10. — Todas las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de cubrir el déficit de otras jurisdicciones y entidades de dicho sector en la proporción que establezca la respectiva reglamentación.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL al TESORO NACIONAL provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

(Fuentes: Leyes Nº 14.158, art. 14; Nº 16.662, arts. 10 y 101 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 11. — Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", modificado por la Ley Nº 18.302 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

(Fuentes: Decreto-Ley Nº 5315/56 "S"; Leyes Nº 18.302 "S", art. 1º; Nº 23.110, art. 35; Nº 23.270, art. 29; Nº 23.410, art. 37; Nº 24.061, arts. 35 y 40, Nº 24.307; arts. 32 y 46).

ARTICULO 12. — Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la ADMINISTRACION NACIONAL en todas sus ramas, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.

(Fuentes: Decreto - Ley Nº 16.990/57, art. 28 primera parte; Leyes Nº 15.021, art. 45 y Nº 15.796, art. 30).

ARTICULO 13. — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determina en forma expresa.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, arts. 16 y 83 y Nº 24.156, art. 137 inciso c).

ARTICULO 14. — Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determine en forma expresa.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional enviará al Congreso el anteproyecto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, arts. 17 y 83, Nº 22.202, art. 33, Nº 23.853, Art. 5º, 1er. párrafo y Nº 24.156, art. 137 incisos c) y d).

ARTICULO 15. — Las disposiciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular la actuación de los agentes del Estado y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de su jurisdicción, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Nº 16.432 o ya acordadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

(Fuente: Ley Nº 16.432, arts. 47 y 83).

ARTICULO 16. — Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, arts. 48 y 83; Nº 20.548, art. 7º y Nº 24.156, Título III).

ARTICULO 17. — Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA con la garantía del TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. En tales casos la SECRETARIA DE HACIENDA quedará automáticamente autorizada:

1) A afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los citados entes por un monto equivalente al servicio pagado y la actualización monetaria a que se refiere el presente artículo. La actualización monetaria no corresponderá ser aplicada en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL. Facúltase asimismo a la SECRETARIA DE HACIENDA a dejar sin efecto dicha actualización monetaria en el caso de obligaciones que correspondan a organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado a los que el TESORO NACIONAL les destine aportes para su atención.

2) A afectar recursos de coparticipación federal previa autorización provincial.

3) A afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La SECRETARIA DE HACIENDA actualizará los créditos a favor del ESTADO NACIONAL que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia, a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de aquéllos.

La actualización monetaria se realizará hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive sobre la base de la variación del índice general de precios al por mayor —nivel general— elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando el último mes anterior a las fechas mencionadas en el párrafo precedente.

La SECRETARIA DE HACIENDA deberá elevar mensualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe detallado por organismo o empresa sobre los avales otorgados que se hayan debitado en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el mes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL ordenará que dichos organismos y empresas reintegren a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que ésta haya debido pagar en virtud de las garantías otorgadas, a la vez que proporcionen a la autoridad competente jurisdiccional una explicación sobre los motivos que han dado origen a este hecho. En el caso de no existir una justificación aceptable, la autoridad jurisdiccional competente sancionará a los responsables del incumplimiento en término de deudas avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662, arts. 17 y 101; Nº 18.881, art. 12; Nº 21.757, art. 29; Nº 22.202, art. 34; Nº 22.355, art. 13; Nº 22.451, art. 33; Nº 23.410, arts. 48 y 61; Nº 23.928, art. 10 y Nº 24.156, art. 64).

ARTICULO 18. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para delegar en los señores ministros, secretarios y secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de designar y dar de baja al personal transitorio, obrero y de maestranza, afectado a tareas referentes a obras, trabajos y servicios, con imputación exclusiva a partidas globales de jornales.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas a que deberán ajustarse las designaciones que se dispongan en uso de la atribución que se le acuerda.

(Fuente: Ley Nº 16.662, arts. 31 y 101).

ARTICULO 19. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para:

1) Declarar canceladas las deudas que las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL, mantengan con el TESORO NACIONAL en concepto de contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el TESORO NACIONAL, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas jurisdicciones y entidades.

2) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

(Fuentes: Leyes Nº 18.881, art. 17; Nº 20.066, art. 17; Nº 23.990, arts. 25 y 44; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 20. — Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia, así lo aconsejen, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución, que deberán ser reintegrados por los beneficiarios dentro del ejercicio en que se otorguen, mediante retenciones equivalentes sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas complementarias a que se ajustará el otorgamiento de los citados anticipos.

(Fuentes: Leyes Nº 20.659, art. 15 y Nº 20.954, art. 36).

ARTICULO 21. — Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente Artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley 5340/63 ratificado por la Ley 16.478 y de la Ley 18.875. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

(Fuentes: Ley Nº 20.659, arts. 23 y 30; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 22. — Los "Certificados de Promoción Minera" y los "Certificados de Promoción Industrial" a que se refieren las leyes Nº 20.551 y Nº 20.560, respectivamente, podrán ser sustituidos por otros valores, con arreglo a las características y demás condiciones inherentes a su otorgamiento y utilización que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 20.954, arts. 25 y 36).

ARTICULO 23. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con intervención del ministerio jurisdiccional y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, arts. 6º, 2º párrafo y 19; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 24. — Aféctase en hasta un DOCE POR MIL (12 ‰) el importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúa la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, neto de la coparticipación federal, con destino a atender comisiones bancarias y la impresión de valores fiscales. El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará anualmente el porcentaje de dicha afectación.

(Fuentes: Leyes Nº 21.757, arts. 24 y 33; y Nº 21.981, art. 23).

ARTICULO 25. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para:

1) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.

2) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

(Fuentes: Leyes Nº 22.602, arts. 34, 35 y 42; Nº 23.659, art. 31 y Nº 24.156, Título V).

ARTICULO 26. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para determinar en la emisión de Bonos Externos que efectúe según la Ley Nº 19.686, las cuotas y plazos de amortización, así como también el tipo de interés de los mismos, quedando establecido que las cuotas de amortización serán como mínimo semestrales y los plazos no inferiores a CINCO (5) años. En cuanto al tipo de interés será variable y el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá fijar las condiciones para establecerlo y la tasa máxima o mínima a abonar.

(Fuente: Ley Nº 23.110, arts. 14 y 58).

ARTICULO 27. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

(Fuente: Ley Nº 23.110, arts. 55 y 58).

ARTICULO 28. — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL utilizarán la contribución del TESORO NACIONAL, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

(Fuentes: Leyes Nº 23.410, arts. 29 y 61 y Nº 24.156 arts. 8º y 9º).

ARTICULO 29. — Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL su presupuesto y plan de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca;

— BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

— BANCO DE LA NACION ARGENTINA

— BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S. A.

— BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

— CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dar cuenta al CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

(Fuentes: Ley Nº 23.410, arts. 33 y 61; Decretos Nº 2703/91 y Nº 1504/92).

ARTICULO 30. — Ratifícanse en todas sus partes el Decreto Nº 1096 del 14 de junio de 1985, y los dictados en su consecuencia: Decreto Nº 1309 del 18 de julio de 1985, Decreto Nº 1566 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1567 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1568 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1725 del 10 de setiembre de 1985, Decreto Nº 1726 del 10 de setiembre de 1985, Decreto Nº 1857 del 24 de setiembre de 1985, Decreto Nº 2050 del 21 de octubre de 1985, Decreto Nº 2062 del 24 de octubre de 1985, Decreto Nº 2253 del 22 de noviembre de 1985, Decreto Nº 2264 del 27 de noviembre de 1985, y Decreto Nº 425 del 24 de marzo de 1986.

(Fuente: Ley Nº 23.410, arts. 55 y 61).

ARTICULO 31. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a instrumentar un régimen por el cual el TESORO NACIONAL proceda a hacerse cargo de los servicios, gastos y amortización de la deuda financiera externa de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA vigentes al 31 de diciembre de 1986.

Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley Nº 22.974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 23.526, arts. 32 tercer párrafo y 44, Nº 23.966, art. 16 y Nº 24.156, art. 12).

ARTICULO 32. — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamos, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

(Fuente: Ley Nº 23.526, arts. 41 y 44).

ARTICULO 33. — Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la Ley Nº 23.548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, art. 27 segundo párrafo y 39 y Nº 24.156, art. 137 inc. a).

ARTICULO 34. — Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de crédito no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al PODER LEGISLATIVO NACIONAL, a las UNIVERSIDADES NACIONALES y al organismo creado por la Ley 17.791 (INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES).

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, arts. 32 y 39; Nº 23.990, art. 31).

ARTICULO 35. — Ratifícanse los Decretos Nº 995/91 y Nº 1435/91 de creación de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y funciones de la misma.

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 23 y 40).

ARTICULO 36. — Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de "funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 del 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, arts. 24 y 40; Nº 24.191, arts. 20 y 45).

ARTICULO 37. — A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, detallados en la planilla anexa al presente artículo.

En el caso de los institutos del menor y la familia el ESTADO NACIONAL retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

(Fuente: Leyes Nº 24.061, arts. 25 y 40 y 24.191, art. 36).

ARTICULO 38. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, transferirá a las provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el artículo precedente, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) equivalencia jerárquica y retributiva;

b) intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales;

c) reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos;

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 27 y 40).

ARTICULO 39. — Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 28 y 40).

ARTICULO 40. — A partir del 1º de enero de 1992 el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 31 y 40).

ARTICULO 41. — Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados

anteriormente, aprobados por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la dependencia jurisdiccional de la empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

(Fuente: Ley Nº 24.191 arts. 19 y 45).

ARTICULO 42. — Exceptúase a la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones de la Ley Nº 17.502 a fin de que con los créditos asignados en el Programa 16 - Conducción, inciso 5 Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.191; arts. 22 y 45).

ARTICULO 43. — Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las jurisdicciones provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley Nº 23.966, serán transferidos automáticamente a cada Provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191; art. 25 y Nº 24.307; art. 46).

ARTICULO 44. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a afectar, con destino a "Rentas Generales" los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto Nº 8586 de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes al ANSSES y al SUSS.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.191; arts. 31 y 45).

ARTICULO 45. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación y del Decreto Nº 211/92, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del ESTADO NACIONAL declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982.

La facultad referida en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del ESTADO NACIONAL como consecuencia del proceso de reforma del Estado, transferidos al TESORO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 11 y 46).

ARTICULO 46. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de compra y venta de los pasivos del TESORO NACIONAL cualquiera sea el instrumento que los exprese, así como de venta de los créditos del mismo contra particulares, bancos centrales y/o entidades financieras oficiales de otros países. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones, del Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467. Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y utilizar los mecanismos usuales en los mismos, pudiendo además emplear entidades "ad hoc" para llevar a cabo este tipo de operaciones.

Podrá disponer asimismo que en el proceso de realización de dichas operaciones se rescate deuda pública interna y/o externa o se admitan títulos de la deuda pública emitidos por otros países.

Los instrumentos de crédito público que se adquieran mediante estas operaciones o por venta de activos, podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados. En este caso deberá mencionarse, especificamente, esta situación al disponerse cada transacción.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 12 y 46).

ARTICULO 47. — La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 70, "in fine" de la Ley Nº 24.156, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el TESORO NACIONAL no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, afectará la coparticipación federal.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 13 y 46).

ARTICULO 48. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a colocar las disponibilidades del TESORO NACIONAL y las correspondientes a las instituciones de la seguridad social, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales e internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las Leyes Nº 23.660, 23.661 y los previstos por la Ley Nº 19.032 sustituidas por la Ley Nº 23.568. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la normas reglamentarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 15 y 46).

ARTICULO 49. — La documentación financiera de la administración nacional, luego del cumplimiento del plazo de SEIS (6) meses de su tramitación podrá ser reemplazada por caracteres magnéticos, informáticos u otra tecnología que garantice la inmutabilidad de la reproducción del documento.

La reproducción por estos medios tendrá el mismo valor probatorio que su original.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 16 y 46).

ARTICULO 50. — Establécese que el Estado Nacional continuará administrando el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y la Colonia Nacional "Doctor Manuel A. Montes de Oca", transferidos a la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25 de la Ley Nº 24.061 modificado por el artículo 36 de la Ley Nº 24.191.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 27 y 46).

ARTICULO 51. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con intervención del ministerio jurisdiccional respectivo y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la LOTERIA NACIONAL S. E. y de los hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuente: Ley Nº 21.121, arts. 5º y 36).

ARTICULO 52. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá en el plan quinquenal que cubrirá el período 1995/1999, un programa de reestructuración de las fuerzas armadas y de seguridad. Este programa deberá contener los siguientes propósitos:

a) Reequipamiento y mejoramiento de la capacidad operacional de las fuerzas.

b) Instrumentación de un "plan progresivo de mejoramiento salarial" del personal de las fuerzas.

Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que durante el ejercicio fiscal de 1995 dé comienzo de ejecución al "plan progresivo de mejoramiento salarial" en la medida que obtenga recursos adicionales a los previstos en esta ley, siempre y cuando, el avance del programa de reestructuración referido, muestre fehacientemente que para los próximos ejercicios fiscales se encuentre asegurada la continuidad de financiamiento de dicho plan salarial sin comprometer recursos adicionales del Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 14 y 52).

ARTICULO 53. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los gastos emergentes de la aplicación del mencionado régimen serán atendidos con los créditos incluidos en la presente ley en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, dentro del inciso 1, gastos en personal en la partida de Contratos Especiales habilitada al efecto. Dicha partida sólo podrá ser incrementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en un CUARENTA POR CIENTO (40 %).

Los convenios de costos compartidos con ORGANISMOS INTERNACIONALES que impliquen contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios comprometan un importe no menor del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del financiamiento total por parte del ORGANISMO INTERNACIONAL.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de UN AÑO de antigüedad.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 15 y 52).

ARTICULO 54. — Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes Nros. 23.929 y 24.185.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del quince por ciento (15 %) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el decreto Nº 1215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el Estado Nacional destinará durante los ejercicios fiscales de 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 1.840.000.000).

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 19 y 52).

ARTICULO 55. — Ratifícanse los Decretos Nros. 2394/91; 752/92; 2632/92 y 879/92 con las modificaciones introducidas en la Ley Nº 24.307. Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el artículo 4º del Decreto Nº 2753/91. Ratifícase el Decreto Nº 507/93, que asigna a la Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1º de abril de 1993, reformulándose su artículo 11 como sigue:

Artículo 11. — Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1º de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (inclusive aquellos reubicados en la Dirección General Impositiva), conforme con las previsiones de la Ley Nº 23.489. Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1º de abril de 1993 serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la Dirección General Impositiva conforme con la normativa vigente en dicho Organismo.

(Fuente: Ley Nº 24.447, art. 22 y 52).

ARTICULO 56. — El 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios. La extinción de las consecuentes obligaciones del Sector Público Nacional se producirá de pleno derecho, sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus leyes de emergencia hayan adherido a la Ley Nº 23.982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 25 y 52).

ARTICULO 57. — Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de SESENTA (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones del artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 26 y 52).

ARTICULO 58. — En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria a los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados desde que se hubiera producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, lo que fuere posterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes. En estos casos no será de aplicación el artículo 26 de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 27 y 52).

ARTICULO 59. — Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del Estado que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del Estado privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la Justicia o la Administración o la Auditoría General de la Nación, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al ESTADO NACIONAL o a los particulares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 28 y 52).

ARTICULO 60. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el importe de las multas establecidas en el artículo 28 de la Ley Nº 22.351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales y artículo 28, inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO por

organismos públicos y/o privados, en su carácter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 29 y 52).

ARTICULO 61. — A partir de la iniciación del ejercicio fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al TESORO NACIONAL los recurso originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 31 y 52).

ARTICULO 62. — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a administrar de la recaudación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS los importes que resulten necesarios para atender el pago de la prestación dispuesta por el Decreto Nº 2627/92.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 35 y 52).

ARTICULO 63. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, establecida por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por el artículo 29 de Ley Nº 24.307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 36 y 52).

ARTICULO 64. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Unica del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Unica del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y al ANSSAL.

(Fuente: Ley Nº 24.447, arts. 38 y 52).

ARTICULO 65. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA actualice la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) disponiendo el ordenamiento y correlación de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del texto aprobado por Decreto Nº 140.890 del 18 de enero de 1943, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras disposiciones legales como así también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad.

Asimismo autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente los artículos de la Ley Nº 11.672 que afecten a los mismos.

(Fuente: Ley Nº 22.202, arts. 35 y 36).

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 37

TRANSFERENCIAS DE HOSPITALES.

a) A la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica.

Hospital Nacional Bernardino Rivadavia (excluye maternidad).

Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía.

Hospital Nacional de Odontología.

Hospital Nacional de Gastroenterología Dr. Bonorino Udaondo.

Hospital Nacional Dr. José T. Borda.

Hospital Nacional de Oftalmología Dr. Pedro Lagleyze.

Hospital Nacional de Odontología Infantil.

Hospital Nacional Braulio Moyano.

Hospital Nacional Infanto Juvenil Tobar García.

Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Hospital Nacional Alejandro Posadas.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Hospital Fidanza.

Centro Salud Concordia.

Colonia Rehabilitación Mental Diamante.

TRANSFERENCIAS DE INSTITUTOS DE MENOR Y FAMILIA

a) A la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Hogar Isabel Ballestra Espíndola y Lea Meller Back.

Servicios Docentes de los Institutos de Menores de la Capital Federal.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Hogar Bartolomé Obligado y Casimira López.

Hogar Bernardo y Juana E. de Carricart.

Hogar Pedro Andrés Benvenuto.

Hogar General Nicolás Levalle.

Pabellón Residencial para Ancianos de José León Suarez.

Centros Atención Familiar (C. A. F.).

Programa de Unidades de Apoyo Familiar (U. A. F.).

Instituto Angel T. de Alvear.

Instituto Saturnino E. Unzué.

Instituto Capitán Sarmiento.

Instituto Ricardo Gutiérrez.

Servicios docentes de los restantes Institutos de Menores ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Instituto Juana Sarriegui de Isthilart.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 989/95

Conmútanse penas privativas de libertad impuestas a condenados.

Bs. As., 7/7/95

VISTO lo peticionado en los expedientes números: 79.407/91; 80.785/91; 84.072/92; 84.780/92; 84.835/92; 85.752/92; 87.162/92; 87.791/93; 88.153/93; 89.899/93; 92.118/93; 92.187/93; 92.603/94; 93.693/94; 94.260/94; 94.353/94; 94.441/94; 94.467/94; 94.728/94; 96.028/94; 96.305/94; 96.617/94; 97.093/94; 97.382/94 y 100.393/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y números: 111-115.302-1-0000/92; 111-137.619-9-0000/93; 111-153.955-3/93 y 111-167.036-2/94 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el instituto de gracia consagrado por nuestra Carta Magna dentro de las facultades propias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, debe ser ejercido con la prudencia, racionalidad y excepcionalidad necesarias para no vulnerar el principio de división de poderes inherente a nuestro sistema republicano de gobierno.

Que luego de haber analizado detenidamente innumerables peticiones amparadas en el artículo 99, inciso 5) de la Ley Fundamental, se ha considerado que las interpuestas en favor de aquéllos comprendidos en la nómina que integra el presente, merecen ser acogidas favorablemente, modificando las distintas penalidades que en cada caso particular se impusieron.

Que salvo los casos en que por su estado de salud o por soportar pena de inhabilitación no se encuentran transitando por la Progresividad del Régimen Penitenciario, el resto de los comprendidos en esta medida de excepción han dado una adecuada respuesta a la acción del tratamiento individualizado oportunamente establecido, evolución ésta que se verá sensiblemente estimulada merced al beneficio que por este decreto se establece.

Que para evaluar tales progresos, se han tenido a la vista los informes producidos por las distintas áreas encargadas de la aplicación del tratamiento penitenciario, así como también los dictámenes criminológicos elaborados por la Junta Asesora de Egresos Anticipados y por los Consejos Correccionales, en el marco de los artículos 25, inciso b) y 29, inciso b) de la Ley Nº 20.416.

Que en el plano individual, con la concesión de esta medida de excepción, se ha pretendido, en unos casos, contribuir a la solución de situaciones problemáticas existentes en el marco familiar, agravadas por la privación de libertad; en otros, atender a razones humanitarias; propender a la reflexión de aquellos ocasionales en el delito que temprana o tardíamente han incursionado en la senda equivocada; establecer un límite temporal que permita a quien ha sido condenado a perpetuidad avizorar ciertamente la conclusión de su pena, luego de un tiempo extenso de cumplimiento de la misma; atender a la edad avanzada de quien debe soportar la pena de inhabilitación absoluta y perpetua, y finalmente, restablecer la equidad, cuando se haya visto vulnerada con la aplicación rigurosa de la ley penal, tal como en algunos casos lo solicita el Tribunal interviniente.

Que en cada caso tratado obran los informes de la autoridad judicial competente, con lo que se ha dado cumplimiento a la exigencia constitucional.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 99, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL, concede al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la facultad de otorgar indultos y conmutaciones de pena.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútase, por reducción, las penas privativas de libertad impuestas a los condenados que se individualizan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente, por las que en cada caso se establecen.

Art. 2º — Fíjase en VEINTITRES (23) años de reclusión la pena impuesta al condenado que se individualiza en el Anexo II, que también forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Indúltase la pena de inhabilitación absoluta y perpetua que le fuera impuesta a quien se individualiza en el Anexo III, que también forma parte integrante del presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	FICHA S.P.F.	JUZGADO INTERVINIENTE	CAUSA Nº	DELITO COMETIDO	CONDENA	CONMUTAR POR .
AUGE, JULIO GUMERSINDO.	58.525	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "V", Sec.Nº30.	268	Coautor del delito de robo de automotor calificado por el uso de armas.	Diez (10) años de prisión.	Nueve (9) años y nueve (9) meses.
BARRIENTOS, RODOLFO ALBERTO.	69.920	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 3.	70	Coautor responsable del delito de robo de automotor agravado por su comisión con armas.	Nueve (9) años de prisión.	Ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión.
BARRIONUEVO, VIVIANA ELIZABETH ó VIVIANA ELIZABET.	66.122	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "W", Sec.Nº 32.	880	Autora penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio, agravado por su comisión para la consumación de otro delito, en concurso real con tentativa de robo calificado por tratarse de un automotor y agravado por su comisión con armas.	Diez (10) años de prisión.	Nueve (9) años y ocho (8) meses de prisión.
BAZAN, JULIO CESAR.	69.621	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Q", Sec.Nº 19.	280	Coautor penalmente responsable de los delitos de robo de automotor en grado de tentativa que concurre idealmente con el de resistencia a la autoridad, que a su vez concurre en forma material con el delito de lesiones culposas.	Siete (7) años y seis (6) meses de prisión.	Siete (7) años y dos (2) meses de prisión.
BOHL, OSCAR BENJAMIN.	58.224	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "A", Sec.Nº 2.	3.554	Autor del delito de robo con armas en concurso real con tenencia de armas de guerra.	Nueve (9) años de prisión.	Ocho (8) años y seis (6) meses de prisión.
BUSTAMANTE, FABIAN SANTOS.	64.800	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "E", Sec.Nº 9.	7.046	Coautor material penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas, cometido en grado de tentativa.	Cuatro (4) años de prisión.	Tres (3) años y once (11) meses de prisión.
CANCELARICH, MIGUEL ANGEL.	68.634	Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 2.	133/89	Autor penalmente responsable de los delitos de uso de instrumento público falsificado destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con uso de documento público adulterado -dos hechos-, en concurso real con adulteración del número de motor y de chasis del automotor, en concurso ideal con uso ilegítimo de automotor (causa actual) y estafas reiteradas -dos hechos- y robo en concurso real, estafa y tentativa de estafa en concurso real, falso testimonio en concurso real, todo en concurso real (causa anterior).	Diez (10) años de prisión e inhabilitación absoluta (art.12 CP) por el término de diez años.	Nueve (9) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación absoluta (art 12 CP) por el término de nueve (9) años y ocho (8) meses.
CAPUTO, GUSTAVO EZEQUIEL.	64.681	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "D", Sec.Nº 7.	11.931	Coautor penalmente responsable del delito de robo de automotor(causa actual) y autor del delito de robo calificado por el uso de armas (causa anterior).	Pena única de nueve (9) años de prisión.	Ocho (8) años y diez (10) meses.

APELLIDO Y NOMBRES	FICHA S.P.F.	JUZGADO INTERVINIENTE	CAUSA Nº	DELITO COMETIDO	CONDENA	CONMUTAR POR .
DECOUD, JAVIER EDUARDO.	69.853	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "C", Sec.Nº 6.	3.449	Autor material penalmente responsable del delito de robo (causa actual) y autor del delito de robo en grado de tentativa y autor del delito de robo con efracción (causas anteriores).	Pena única de Cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión.	Cinco (5) años y dos (2) meses de prisión.
FERRARI, JORGE ALBERTO.	69.336	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1.	42	Coautor material penalmente responsable de los delitos de robo de automotor agravado por el uso de armas, en grado de tentativa, en concurso real con tenencia de arma de guerra.	Cinco (5) años de prisión.	Cuatro (4) años y nueve (9) meses de prisión.
GARAY, RAFAEL ANDRES.	68.512	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Z", Sec.Nº 46.	752	Autor penalmente responsable del delito de robo de automotor agravado por el uso de armas.	Nueve (9) años de prisión.	Ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión.
GARCIA, LUIS HUMBERTO ó HUMBERTO LUIS.	69.552	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6.	70	Coautor criminalmente responsable de los delitos de encubrimiento en concurso real con tentativa de robo, agravado por el uso de armas.	Cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.	Cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión.
GIUFFRIDA ó GIUFRIDA, ROSARIO HECTOR.	63.809	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "W", Sec.Nº 31.	790	Autor del delito de homicidio calificado en concurso ideal con hurto calificado en grado de tentativa.	Prisión perpetua. Conmutada por Dec.112/92 en veinticinco años de prisión y por Dec.99/94 en veinticuatro años de prisión.	Veintitrés años (23) y ocho (8) meses de prisión.
GOICOECHEA, MARIO ENRIQUE.	69.279	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "W", Sec.Nº 32.	1.072	Coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con armas, y calificado por tratarse de un automotor, en concurso real con robo de automotor.	Nueve (9) años y cinco (5) meses de prisión.	Nueve (9) años y dos (2) de prisión.
HILLMAN ó SPINDOLA ó ESPINDOLA ó HELMAN ó SILVA, SERGIO RUBEN ó ESCOBAR, ADRIAN MARCELO.	67.079	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Q", Sec.Nº 19.	2.776	Coautor del delito de robo calificado, por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (causa actual) y autor de los delitos de robo y violación de domicilio en concurso real (causa anterior).	Pena única de siete (7) años de prisión.	Seis (6) años y once (11) meses de prisión.
NOVIK, RUBEN MARCELO.	68.959	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Q", Sec.Nº 18.	12.697	Coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas.	Siete (7) años de prisión.	Seis (6) años y ocho (8) meses de prisión.
OGA, RAFAEL LUCAS.	67.866	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "K", Sec.Nº 39.	541	Autor responsable del delito de robo de automotor, agravado por el uso de armas (causa actual) y delito de robo calificado por el uso de armas -tres oportunidades- en concurso real con el delito de adulteración de numeración individualizadora de automotor (causa anterior).	Pena única de diecinueve (19) años de prisión: Por Dec.Nº 333/94 el P.E.N. conmutó dicha pena por la de dieciocho (18) años de prisión.	Diecisiete años (17) y ocho (8) meses de prisión.

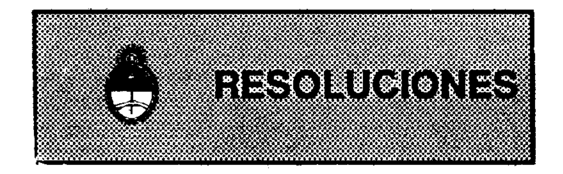
APELLIDO Y NOMBRES	FICHA S.P.F.	JUZGADO INTERVINIENTE	CAUSA Nº	DELITO COMETIDO	CONDENA	CONMUTAR POR .
PICONE, OSCAR JORGE.	67.959	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "V", Sec.Nº 29.	1.322	Coautor penalmente responsable del delito de robo de automotor agravado por el uso de armas (causa actual) y causas nº 28.827 y 23.441 (anteriores).	Pena única de catorce (14) años de prisión.	Trece (13) años y diez (10) meses de prisión.
PUCCIO, GABRIEL DAMIAN.	70.099	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6.	78	Autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas.	Cinco (5) años de prisión.	Cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.
QUIÑONES, REINALDO.	67.962	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Q", Sec.Nº 18.	2.992	Coautor penalmente responsable del delito de robo de automotor agravado por el uso de armas -un hecho-, en concurso real con el de robo agravado por el uso de armas reiterado -tres oportunidades-, todos ellos en concurso real entre sí.	Once (11) años de prisión.	Diez (10) años y seis (6) meses de prisión.
ROSAS, JUAN CARLOS.	66.867	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "Q", Sec.Nº 19.	3.388	Autor penalmente responsable del delito de homicidio.	Doce (12) años de prisión.	Once (11) años y ocho (8) meses de prisión.
RUIZ, SILVIA VIVIANA.	69.544	Juzgado Nacional de Menores Nº 2, Sec.Nº 4.	4.366	Coautora penalmente responsable del delito de robo de automotor calificado por el uso de armas, reiterado (dos hechos).	Nueve (9) años de prisión.	Ocho (8) años y seis (6) meses de prisión.
SILVA, RAMON ERNESTO.	69.994	Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1.	157	Coautor material del delito de robo calificado por su comisión con armas.	Seis (6) años de prisión.	Cinco (5) años y nueve (9) meses de prisión.
TUESO, ISMAEL DONATO ó DONATO ISMAEL.	68.809	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "C", Sec.Nº 5.	6.658	Instigador penalmente responsable del delito de robo de automotor doblemente agravado por escalamiento y por su comisión en poblado y en banda.	Seis (6) años de prisión. Por Dec.Nº 333/94 le fué conmutada por la de cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión.	Cinco (5) años y dos (2) meses de prisión.
VARDE, NICOLAS DOMINGO.	67.174	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "C", Sec.Nº 6.	3.574	Autor material penalmente responsable del delito de hurto de automotor.	Pena única de nueve (9) años de prisión. Por Dec.Nº 333/94 se le conmutó la pena por la de ocho (8) años de prisión.	Siete (7) años y dos (2) meses de prisión.
VERON, EVANGELINA TRINIDAD.	66.865	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "V", Sec.Nº 30.	266	Coautora penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido perpetrado en poblado y en banda, en caracter reiterado - tres hechos- y robo calificado por el uso de armas en poblado y en banda en grado de tentativa, todos ellos en concurso real entre sí.	Pena única de once (11) años de prisión. Por Dec.Nº 36/93 se le conmutó la pena por la de diez (10) años y nueve (9) meses de prisión.	Diez (10) años y cinco (5) meses de prisión.
WAISMAN, CARLOS ALBERTO ó CARLOS ALBERTO PATRICIO.	70.372	Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2.	16	Autor responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por su comisión en las inmediaciones de un sitio de diversión pública.	Seis (6) años de prisión.	Tres (3) años y nueve (9) meses de prisión.

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRES	FICHA S.P.F.	JUZGADO INTERVINIENTE	CAUSA Nº	DELITO COMETIDO	CONDENA	CONMUTAR (fijación de pena)
MONSALVO, MARIO ANTONIO ó MARIO ALBERTO.	60.846	Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "S", Sec.Nº 24.	1.869	Autor de los delitos de robo agravado por el uso de armas -reiterado en ocho oportunidades, atentado a la autoridad calificado, disparo de arma de fuego calificado y homicidio calificado, éste último en la calidad de partícipe necesario, sucesos que concurren materialmente entre sí.	Reclusión perpetua, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, de cumplimiento efectivo. La Excma. Cámara del fuero en fecha 27-09-84 dejó sin efecto la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de cumplimiento efectivo.	Se fija en veintitrés (23) años de reclusión.

ANEXO III

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	JUZGADO INTERVINIENTE	CAUSA Nº	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	INDULTAR
CHUERI, EDUARDO.	L.E.Nº 1.598.651	Juzgado Federal de Viedma.	478/78	Autor responsable del delito de malversación de caudales públicos, en forma reiterada.	Dos años de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta y perpetua.	Se indulta la pena de inhabilitación absoluta y perpetua.



Sindicatura General de la Nación

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 65/95

Apruébase el procedimiento para la aplicación de sanciones de apercibimiento y multa, previsto en el artículo 30 de la Ley Nº 24.447.

Bs. As., 28/6/95

VISTO el artículo 30 de la Ley Nº 24.447, por la que se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995, la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Decreto Nº 253/93, aprobatorio del Reglamento Parcial Nº 2 de esta última, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se faculta a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) a apercibir y aplicar multas a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y a los titulares de las entidades sujetas a su control, por un monto de un tercio (1/3) hasta diez (10) veces su remuneración, cuando, en el ejercicio de su competencia, verifique transgresiones a normas legales o reglamentarias vinculadas al régimen de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

Que lo señalado precedentemente demuestra, con evidente claridad, que ha sido intención del legislador conferir, al órgano rector del sistema de control interno, una herramienta idónea que permita hacer cumplir acabadamente no sólo el aludido régimen, sino también todas aquellas normas legales o reglamentarias vinculadas con el mismo.

Que en ese sentido resulta indispensable para SIGEN implementar, sin dilaciones, como Anexo I de la presente, el correspondiente procedimiento para la aplicación de las sanciones de apercibimiento y multa, que contempla el artículo 30 de la Ley Nº 24.447 —que debe ser integrado armónicamente con sus similares 104, inciso e); 112, inciso a), ambos de la Ley Nº 24.156, y 104, inciso b), del Decreto Nº 253/93— toda vez que es imperioso prevenir y corregir aquellas conductas relacionadas con las transgresiones indicadas en la norma citada en primer término.

Por ello, y en virtud de lo preceptuado por los artículos de la Ley Nº 24.156 mencionados en el considerando anterior,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento contenido en el Anexo I adjunto, que forma parte integrante de la presente, para la aplicación de las sanciones de apercibimiento y multa, por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, que establece el artículo 30 de la Ley Nº 24.447.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 65/95
SIGEN

I. — SUPUESTOS DE APLICACION DE SANCION DE APERCIBIMIENTO Y/O MULTA: El apercibimiento y la multa previstos en el artículo 30 de la Ley 24.447 se aplicarán a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y a los titulares de las entidades sujetas al control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION que, en razón de la verificación de la transgresión a normas vinculadas al régimen de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, incurrieren en los siguientes supuestos, sin perjuicio de otros que generen otros tipos de responsabilidad administrativa:

a) No informar en los plazos que establezcan el órgano coordinador, los órganos rectores de los sistemas de administración financiera y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION los requerimientos que ellos formulen;

b) Demorar o entorpecer la difusión de resoluciones, disposiciones, circulares o instructivos emitidos por los mencionados órganos coordinador y rectores de los sistemas de administración financiera y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION;

c) Entorpecer o impedir el acceso de personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, debidamente acreditado y en ejercicio de su competencia, a documentación o elementos exigibles, a los fines de su cometido;

d) Persistir en una conducta contraria a las recomendaciones que efectúe la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, conforme las facultades que le otorga el artículo 104, inciso j) de la Ley 24.156;

e) Hacer incurrir al Estado Nacional en responsabilidad patrimonial;

f) Hacer perder al Estado Nacional derechos, acciones y/o defensas oponibles en juicio.

II. — PROCEDIMIENTO: La aplicación de la sanción de apercibimiento o multa, se regirá por el siguiente procedimiento, de carácter sumarísimo:

a) Ante la verificación de las transgresiones previstas en la Ley y la presente reglamentación, el funcionario involucrado será emplazado, por el área de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION que hubiere intervenido en dicha verificación, para que en el término de DIEZ (10) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado o a explicar las razones de la eventual demora.

b) Cumplido el requerimiento señalado en el apartado anterior o vencido el plazo para contestarlo, las actuaciones serán giradas —con un informe circunstanciado y opinión del área de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION que hubiere detectado la transgresión, la que deberá proponer la sanción a aplicar— a la Gerencia de Asuntos Legales de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a los efectos de la ponderación y encuadre de la conducta examinada. Del aludido informe deberá otorgarse vista al agente dentro del tercer día, pudiendo efectuar su descargo dentro del quinto día de vencido el plazo para tomar la mencionada vista.

Por su parte, la Gerencia de Asuntos Legales propondrá el dictado de alguno de los siguientes actos administrativos, sin perjuicio de requerir, en forma previa, otros trámites que se estimen conducentes:

1) resolución absolutoria

2) resolución condenatoria

c) Cumplido el trámite anterior, la máxima autoridad de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dictará resolución definitiva absolviendo o aplicando la sanción de apercibimiento o la multa al funcionario implicado.

De dicha resolución se notificará al interesado y a la autoridad superior de la jurisdicción (o a aquella autoridad de la cual dependa directamente el titular de la entidad) donde el mismo revistare, con copia certificada de dicho acto administrativo. En caso de disponerse la aplicación de apercibimiento, dicha autoridad ordenará su anotación en el legajo personal del funcionario. Si lo resuelto fuere la imposición de multa, aquélla arbitrará los medios para su efectivización, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la mencionada copia certificada de la resolución, debiendo intimarse al funcionario multado, a que cancele el monto que se hubiere establecido en la sanción, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Vencido este último plazo sin que el funcionario hubiere cancelado la multa, la autoridad superior de la jurisdicción (o aquella autoridad de la cual dependa directamente el titular de la entidad) donde el mismo prestare servicios,

dispondrá que el monto de la multa sea deducido, mensualmente, de sus haberes, en la forma establecida en el Decreto Nº 484/87, debiendo informar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, con idéntica periodicidad y hasta la cancelación del monto total de la misma, los importes que se hubieren acreditado a favor del Estado Nacional por tal concepto.

d) El presente procedimiento admitirá como único recurso, ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, el de revisión, que deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación del acto que se impugna, si el interesado adujera que la resolución condenatoria estuvo basada en documentos falsos o bien cuando demuestre que existen otros documentos no considerados en el acto recurrido. Dicho recurso se sustanciará en el término de TREINTA (30) días, computados desde su interposición, agotándose en esta instancia la vía administrativa.

e) Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Además podrán llevarse a cabo:

— por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa acreditación de la identidad del notificado;

— por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

— por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

— por telegrama con aviso de entrega;

— por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción;

— por carta documento

— por edictos, publicados en el Boletín Oficial, durante tres días seguidos y se tendrán por efectuadas a los CINCO (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

III) SANCIONES: 1) La sanción de apercibimiento será considerada un llamado de atención calificado —con su consecuente anotación en el legajo personal de agente—, que procederá ante la comisión de faltas menores que no tengan repercusión directa ni en la esfera de la responsabilidad disciplinaria ni en la de la patrimonial.

2) La sanción de multa se aplicará a los agentes que incurrieren en cualquiera de los supuestos indicados en las letras a), b), c), d), e) y f) del punto I del presente, conforme a la siguiente graduación:

a) primera transgresión: un tercio (1/3) a una (1) vez de la remuneración total del agente;

b) primera reincidencia: una (1) a tres (3) veces la remuneración total del agente;

c) segunda reincidencia: tres (3) a seis (6) veces la remuneración total del agente;

d) tercera reincidencia: seis (6) a diez (10) veces la remuneración total del agente;

e) cuarta y posteriores reincidencias: diez (10) veces la remuneración total del agente.

IV. — DESTINO DE LOS FONDOS: Los fondos recaudados en concepto de multas serán destinados, por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a Rentas Generales.

V. — NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS: El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente, y en cuanto no fuere incompatible con el régimen establecido por esta reglamentación.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 4027/95

Procedimiento. Emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 3419. Salones de baile, discotecas, bailantas, y similares. Boleto a emitir.

Bs. As., 11/7/95.

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º de la citada norma se contemplan determinadas excepciones, especificándose en su inciso g) la inclusión, entre otros, de las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, bailes y similares, únicamente cuando el derecho al servicio y/o admisión se concrete mediante la venta de entradas, boletos numerados o fichas.

Que a los fines de asegurar el cumplimiento de la mencionada condición, se entiende aconsejable disponer, respecto de algunas de las señaladas actividades, la emisión sistemática y uniforme de las entradas o boletos que permiten el acceso oneroso a los lugares habilitados para el desarrollo de las mismas.

Que en ese orden de ideas, resulta conveniente disponer que los comprobantes indicados en el párrafo anterior revistan mínimas características y consignen determinados datos, a los fines de no desvirtuar la finalidad para la cual deben ser emitidos de acuerdo a lo previsto por la referida norma, es decir el derecho al servicio y/o admisión, no resultando viable, en consecuencia, una utilización distinta o complementaria de la señalada.

Que la instrumentación del tratado boleto o entrada está referida, en principio y con carácter obligatorio, a las actividades desarrolladas por empresas o empresarios de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares.

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para que resulte procedente la excepción prevista en el artículo 3º, inciso g), de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, las empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares —que perciban un importe en concepto de entrada para que el público pueda ingresar a los mismos— deberán emitir, a los fines de la condición dispuesta en la mencionada norma, un comprobante — boleto o entrada— que reúna las siguientes características:

1. Tener un tamaño mínimo de DOCE (12) centímetros de largo por SEIS (6) centímetros de ancho.

2. Contener preimpresos los siguientes datos:

2.1. Nombre y apellido o razón social del emisor.

2.2. Domicilio comercial del emisor.

2.3. Clave única de identificación tributaria —C. U. I. T.— del emisor y carácter que reviste respecto del impuesto al valor agregado.

2.4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

2.5. Leyenda "A Consumidor Final".

2.6. Numeración consecutiva y progresiva, la que deberá constar de DOCE (12) dígitos, resultando de aplicación al respecto, lo establecido en los incisos a) y b) del punto 1.3. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

2.7. Fecha de comienzo de actividades en el local o establecimiento habilitado para el desarrollo de las mismas.

2.8. Leyenda: "INCLUYE CONSUMICION" O "NO INCLUYE CONSUMICION", según corresponda. Las entradas o boletos, con una u otra leyenda, deberán tener diferenciada la numeración referida en el punto 2.6. de la presente (código y número del documento).

2.9. Nombre y apellido o razón social y clave única de identificación tributaria —C. U. I. T.— de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó la misma.

2.10. El primero y el último de los números de los comprobantes que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el Organismo competente.

Art. 2º — Asimismo, los comprobantes aludidos en el artículo anterior deberán:

a) encontrarse individualizados con las letras "B" o "C", de acuerdo con lo determinado en el artículo 8º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias;

b) tener consignados el precio correspondiente al valor de la entrada, la fecha para la cual el boleto es válido, y la palabra "original" o "duplicado", según corresponda.

Art. 3º — Los datos indicados en los artículos 1º y 2º deberán guardar, en el respectivo comprobante, la siguiente ubicación:

a) en el frente del comprobante:

Los consignados en los puntos 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8. del artículo 1º, y los previstos en los incisos a) y b) del artículo 2º.

b) en el dorso del comprobante: los demás datos.

Art. 4º — El boleto o entrada deberá expedirse como mínimo por duplicado, el que contendrá los mismos datos, se ajustará a los requisitos del original y quedará en poder del responsable emisor.

El original será entregado en todos los casos al adquirente, a quien no le podrá ser retirado cuando se produzca su acceso al local o establecimiento.

Tampoco le podrá ser retirado al público, en el caso que se pretenda utilizar dicho original como comprobante de uso interno, válido para el usufructo de una o más consumiciones, con cargo al pago realizado por el acceso al local.

Art. 5º — Las empresas o empresarios comprendidos en esta resolución general, cuando brinden consumiciones al público, cuyo precio de venta está incluido en el valor de la entrada, o configuren entregas a título gratuito deberán entregar, además del previsto en el artículo 1º, un comprobante complementario, el que podrá emitirse sólo por original y deberá quedar en poder de las aludidas empresas o empresarios, como justificación de la prestación brindada.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando las mencionadas empresas o empresarios efectúen prestaciones de servicio onerosas, de cualquier naturaleza —excluidas las entradas de acceso al local—, deberán emitir, en respaldo de las mismas, un comprobante que reúna la totalidad de los requisitos y condiciones determinados en la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, incluso los referidos a los regímenes de registración e información contenidos en la misma.

Art. 7º — Los comprobantes a que se refiere la presente resolución general podrán participar en los sorteos del sistema denominado "LOTERIVA", en las condiciones establecidas en las normas que regulan su funcionamiento.

Art. 8º — Los sujetos obligados a emitir el comprobante previsto en el artículo 1º deberán, respecto del mismo, cumplimentar las obligaciones de registración e información atendiendo a los requisitos, formas y plazos que se disponen en los Títulos II y III —Registración y Régimen de Información, artículos 17 a 36, inclusive— de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 9º — Los responsables de la impresión de los comprobantes a que se refiere esta resolución general quedan obligados a cumplimentar los requisitos establecidos en el Título IV —Impresión de Comprobantes por Imprenta. Requisitos y Obligaciones. Régimen de Información, artículos 37 a 39, inclusive— de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Art. 10. — Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4º de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias, no será de aplicación respecto de los comprobantes que deben emitirse de acuerdo con lo establecido en esta resolución general.

Art. 11. — Apruébanse los modelos tipo de comprobante que se consignan en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 12. — Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día 1º de agosto de 1995, inclusive.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL Nº 4027

MODELO DE BOLETO O ENTRADA

FRENTE

Nombre y Apellido o Razón Social Emisor Domicilio Emisor	"B"	Nº 0000-00000001 C.U.I.T. Emisor: Ingr.Brutos Nº : Fecha comienzo Actividades:
I.V.A.- RESPONSABLE INSCRIPTO		A CONSUMIDOR FINAL
INCLUYE CONSUMICION		
VALOR DE LA ENTRADA $		FECHA PARA LA CUAL ES VALIDO
ORIGINAL / DUPLICADO (1)		

(1) Según corresponda.

DORSO

Nombre y apellido o razón social y clave única de identificación tributaria -C.U.I.T.- de quien efectuó la impresión.
Fecha de impresión:
Nº del primero y último de los boletos comprendidos en la impresión.
Nº de habilitación del establecimiento impresor.

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL Nº 4027

MODELO DE BOLETO O ENTRADA

FRENTE

Nombre y Apellido o Razón Social Emisor Domicilio Emisor	"B"	Nº 0000-00000001 C.U.I.T. Emisor: Ingr.Brutos Nº : Fecha comienzo Actividades:
I.V.A.- RESPONSABLE INSCRIPTO		A CONSUMIDOR FINAL
NO INCLUYE CONSUMICION		
VALOR DE LA ENTRADA $		FECHA PARA LA CUAL ES VALIDO
ORIGINAL / DUPLICADO (1)		

(1) Según corresponda.

DORSO

Nombre y apellido o razón social y clave única de identificación tributaria -C.U.I.T.- de quien efectuó la impresión.
Fecha de impresión:
Nº del primero y último de los boletos comprendidos en la impresión.
Nº de habilitación del establecimiento impresor.

ANEXO III - RESOLUCION GENERAL Nº 4027

MODELO DE BOLETO O ENTRADA

FRENTE

Nombre y Apellido o Razón Social Emisor Domicilio Emisor	"C"	Nº 0000-00000001 C.U.I.T. Emisor: Ingr.Brutos Nº : Fecha comienzo Actividades:
I.V.A.- RESPONSABLE NO INSCRIPTO		A CONSUMIDOR FINAL
INCLUYE CONSUMICION		
VALOR DE LA ENTRADA $		FECHA PARA LA CUAL ES VALIDO
ORIGINAL / DUPLICADO (1)		

(1) Según corresponda.

DORSO

Nombre y apellido o razón social y clave única de identificación tributaria -C.U.I.T.- de quien efectuó la impresión.
Fecha de impresión:
Nº del primero y último de los boletos comprendidos en la impresión.
Nº de habilitación del establecimiento impresor.

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 4027

MODELO DE BOLETO O ENTRADA

FRENTE

Nombre y Apellido o Razón Social Emisor Domicilio Emisor	"C"	Nº 0000-00000001 C.U.I.T. Emisor: Ingr.Brutos Nº : Fecha comienzo Actividades:
I.V.A.- RESPONSABLE NO INSCRIPTO		A CONSUMIDOR FINAL
NO INCLUYE CONSUMICION		
VALOR DE LA ENTRADA $		FECHA PARA LA CUAL ES VALIDO
ORIGINAL / DUPLICADO (1)		

(1) Según corresponda.

DORSO

Nombre y apellido o razón social y clave única de identificación tributaria -C.U.I.T.- de quien efectuó la impresión.
Fecha de impresión:
Nº del primero y último de los boletos comprendidos en la impresión.
Nº de habilitación del establecimiento impresor.

Secretaría General de la Presidencia de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 295/95

Declárase de interés nacional la "V Conferencia Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno".

Bs. As., 12/6/95

VISTO el Expediente Nº 1967/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto propicia la declaración de interés nacional de la "V Conferencia Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno", y

CONSIDERANDO:

Que la Cumbre Iberoamericana se ha consolidado como un espacio político y un foro de concertación y cooperación, facilitando la aproximación de posiciones, el intercambio de información y de puntos de vista, así como la conciliación de enfoques ante diversos aspectos de la actualidad internacional.

Que el evento congregará veintitrés Jefes de Estado y de Gobierno, previéndose la presencia de aproximadamente tres mil quinientas personas.

Que la misma será precedida por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y la Reunión de Coordinadores Nacionales.

Que la República Argentina, en su calidad de sede de la Conferencia, ha tenido la posibilidad de elegir el tema principal sobre el que se centrarán las deliberaciones, siendo el mismo la "Educación como factor esencial del desarrollo económico y social".

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "V Conferencia Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno" a desarrollarse los días 16 y 17 de octubre de 1995 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 253/95

Declárase de interés nacional el Congreso "La Sociedad Democrática Frente al Terrorismo Internacional"

Bs. As., 29/6/95

VISTO los Expedientes Nº 1610/95 y 1998/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación mediante los cuales la organización B'nai B'rith Argentina solicita la declaración de interés nacional del Congreso "La Sociedad Democrática Frente al Terrorismo Internacional", y

CONSIDERANDO:

Que en el evento se analizarán los efectos que el accionar el terrorismo internacional impone en las sociedades democráticas afectando la vida cotidiana y la convivencia.

Que el Congreso tiene la finalidad de educar, concientizar y difundir mensajes en el respeto por las diferencias y en el repudio de todo tipo de discriminación en un todo de acuerdo con la Constitución Nacional y la legislación vigente.

Que en el mismo se tratará de coordinar acciones tendientes a reforzar en la sociedad conductas y actitudes tendientes a enfrentar activamente al terrorismo en todas sus formas.

Que los MINISTERIOS DEL INTERIOR y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S.G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Congreso "La Sociedad Democrática Frente al Terrorismo Internacional", a celebrarse los días 3 y 4 de julio de 1995 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Ramos.

Subsecretaría de Coordinación

ADHESIONES OFICIALES

Disposición 273/95

Declárase de interés nacional el "Seminario Internacional Sobre Vitivinicultura - VINANDINO '95 y Segundo Concurso Internacional de Vinos".

Bs. As., 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 311-000202/95-8 del Registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura mediante el cual se propicia declarar de interés nacional el "Seminario Internacional Sobre Vitivinicultura - VINANDINO'95 y Segundo Concurso Internacional de Vinos", y

CONSIDERANDO:

Que VINANDINO'95 es el único concurso internacional del Hemisferio Sur que cuenta con el patrocinio de la Organización Internacional de la Vid y del Vino.

Que dicho evento representa una genuina contribución al desarrollo del sector y al perfeccionamiento de las políticas vigentes respecto del mismo, así como una efectiva promoción de esta tradicional actividad regional.

Que en el financiamiento del mismo participan las empresas vitivinícolas más representativas del medio.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución S.G. Nº 261/95, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 632/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION
DE LA SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Seminario Internacional Sobre Vitivinicultura - VINANDINO'95 y Segundo Concurso Internacional de Vinos", a celebrarse del día 20 al 24 de noviembre de 1995 en la provincia de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Ramos.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 940/95

Bs. As., 29/6/95

Modifícase el Presupuesto del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) vigente para el Ejercicio 1995, para un mejor desenvolvimiento del Organismo, posibilitando una continuidad de los servicios en funcionamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 470/95

Bs. As., 26/6/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la FEDERACION DE SINDICATOS MUNICIPALES UNIDOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA obrante de fs. 31 a fs. 46 del presente Expediente Nº 339.510/92 para agrupar a "todos los Sindicatos afiliados constituidos en las Municipalidades de la Provincia de Córdoba, y los representará en forma directa ante las autoridades Nacionales, Provinciales, y Municipales, la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) de la República Argentina y/o agrupaciones de tercer (3er.) Grado"; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. La asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 731/86.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

Resolución Nº 471/95

Bs. As., 26/6/95

Atento la modificación parcial efectuada por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA a su Estatuto Social, se aprueba el nuevo artículo 2º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "La Asociación se integra con todo el Personal Jerárquico de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, Hidronor Patagónica Sociedad del Estado y Cooperativas Eléctricas, sus sucesoras, continuadoras u organismos que la sustituyan o presten servicios equivalentes, cualquiera sea su forma jurídica y que se halle comprendido entre las categorías 13 a subgerente (ambas incluidas) o las equivalentes que correspondan a éstas, estén en actividad o no". Aprobar el nuevo artículo 106º, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva Central. El Organo de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes muebles e inmuebles será entregado en su totalidad (100 %), para LALCEC (Liga Argentina de Lucha Contra el Cáncer)".
Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 0378/94.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su decreto reglamentario 467/88 y demás normas vigentes.

Resolución Nº 472/95

Bs. As. 26/6/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" S.U.T.A.F.J.P. de la R.A., con domicilio en la Av. Corrientes 2438, piso 10, Depto. D, Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores cualquiera sea su situación de revista, en las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones; y con zona de actuación en la totalidad del territorio de la República Argentina.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 31 a fs. 51 del presente Expediente Nº 981.880/94.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 473/95

Bs. As. 26/6/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE GENERAL BELGRANO, con domicilio en la calle 22 Nº 68 de la Ciudad de General Belgrano, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de General Belgrano, Provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 16 a fs. 35 inclusive del presente Expediente Nº 989.282/94.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 475/95

Bs. As., 26/6/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE

TRABAJADORES DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE VILLA MARIA (CORDOBA), con domicilio en la calle Leandro N. Alem Nº 466 de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de ambos sexos que presten servicio en la secretaría de Estado de comunicaciones y en la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL) y de las Empresas Permisionarias o Subsidiarias de ENCOTEL, que ejecuten tareas afines con las de ENCOTEL dentro de las zonas establecidas dentro del artículo 1º del presente estatuto; y con zona de actuación en las oficinas insertadas en los Distritos 6 y 11, que a continuación son especificadas: ALTO ALEGRE, ARROYO CABRAL, BALLESTEROS, BELL VILLE, CRUZ ALTA, CINTRA, DALMACIO VELEZ SARSFIELD, ETRURIA, GENERAL ROCA, HERNANDO, IDIAZABAL, INRIVILLE, JUSTINIANO POSSE, LA LAGUNA, LOS SURGENTES, LEONES, MARCOS JUAREZ, MONTE BUEY, MORRISON, NOETINGER, ORDOÑEZ, PASCO, SAIRA, SAN ANTONIO DE LITIN, TICINO, SAN MARCOS SUD, VILLA MARIA, VILLA NUEVA, y asimismo y en carácter de cabeceras y estafetas que dependen de la misma, a saber: Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; ANA ZUMARAN, ARROYO ALGODON, AUSONIA, BALLESTEROS SUD, CAYUQUEO, CHILIBROSTE, GENERAL FHOTERINGAN, ISLETAS NEGRA, LA HERRADURA, LA PALESTINA, LAS MOJARRAS, LAS PLAYAS, LUCA, MONTE LEÑA, PAMPAYASTA, SANABRIA, SAN ANTONIO DE YUCAT, SAN EUSEBIO, SAN JOSE DEL SALTEÑO, SANTA VICTORIA, SILVIO PELLICO (dependiente del Distrito 11) y las oficinas del Distrito 6, OLIVA, JAMES CRAIK, LA PLAYOSA, LAS JUNTURAS, MATORRALES, TANCACHA, Y VILLA ASCASUBI y las Estafetas de COLAZO Y TIO PUJIO.

Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 72 a fs. 104 inclusive del presente Expediente Nº 993.403/95.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 486/95

Bs. As. 30/6/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.O.I.T.A.) obrante de fs. 8 a fs. 41 de la Actuación Nº 257.287/94 obrante a fs. 250 del presente Trámite Interno Nº 242.629/90 para agrupar a todo el personal con relación de dependencia en: a) Empresas concesionarias del transporte automotor de pasajeros de corta, media y larga distancia; con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; b) Empresas concesionarias de transporte automotor urbano de pasajeros en la provincia de Córdoba; con excepción del transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Córdoba; c) Empresas autorizadas a explotar el transporte automotor de pasajeros en servicios de excursiones y/o turismo con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 190/71 y por Resolución M.T. Nº 594/81.

Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la Ley 23.551, su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. -U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: 9.000 tn.s. de rezagos de rieles; 4.500 tns. de chatarra de hierro; 60 tns. de fundición de hierro; 13 tns. de elásticos; 16 tns. de rezago de motores; 5.800 durmientes rezago; tinglados y galpones varios; 50 tns. de canto rodado; grúa P & H sobre orugas modelo 255 A; 2 generadores de aire caliente termoblock capac. 225.000 calorías hora, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 19 de julio d e1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, julio 6 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 13/7 Nº 17.550 v. 17/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nros. 1.792.980, 1.793.261, 1.793.352 y 1.960.966; de u$s 125 Nros. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s 1.250 Nros. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.757/759, 4.711.669 y 4.712.415/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s 125 Nros. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.798.721/722 y 2.891.670, con cupón 19 y siguientes adheridos. —MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 13/7 Nº 35.257 v. 13/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Guido Fernando Guelar (C.I. Nº 5.469.891, L.E. Nº 4.549.855) por sí y en su carácter de último representante legal del Banco del Oeste S. A. y a los señores Juan Manuel Peñalver (D.N.I. Nº 13.038.528); Roberto León Kohen (C.I. Nº 4.761.036, L.E. Nº 4.363.599) y Fernando Antonio Berto para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2265, Expte. Nº 2912/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/7 Nº 2113 v. 19/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPAMA

NOTIFICACION DE CARGOS

Se hace saber a las personas que a continuación se mencionan que quedan notificados en los términos del art. 786 del Código Aduanero del importe que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, dicho importe será exigido con más los accesorios que preveen los arts. 794 y 799. Consentida y ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 del mismo cuerpo legal.

NOMBRE	NRO. CARGO	IMPORTE
INSAURRALDE MARIA DEL CARMEN	508/95	$ 2036,02
CORRALES TEOFILA	510/95	$ 330,71
REYNOSO EDGARDO	233/95	$ 691,28
MOLINA JORGE RAUL	160/95	$ 1363,07
RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	173/95	$ 457,80
LIZARRAGA, PEDRO GUILLERMO	057/95	$ 1326,34
REVOLLO MARIA ISABEL	222/95	$ 1512,80

MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

e. 13/7 Nº 2114 v. 13/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1341/95

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Anticipos. Personas físicas y sucesiones indivisas. Participación en sociedades. Decreto Nº 1684/93, artículo 1º. Resolución General Nº 3846, artículo 6º, exención. Su alcance.

Bs. As., 12/7/95

Aclárase que la exención dispuesta por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3846, alcanza también a las personas físicas y sucesiones indivisas que participen en sociedades que, desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias, hubieran hecho uso de la opción prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 1684/93 —Determinación e ingreso del impuesto al valor agregado en forma anual—.

La citada exención será procedente siempre que la mencionada participación constituya la única fuente de ingresos de los aludidos sujetos.

A los fines de la determinación del momento a partir del cual cabría la exención del pago de anticipo, la misma regirá para los vencimientos que operen desde el mes calendario siguiente a aquél en que la sociedad hubiera formulado la referida opción.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 13/7 Nº 2147 v. 13/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION 1

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-009-95	30-50887499-1	ESTANCIAS ARGENTINAS EL HORNERO S.A.I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 13/7 Nº 2115 v. 13/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 3/7/95

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN FRANCISCO

CODIGO: 280

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-280-95	30-50279317-5	ARCOR S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).
LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 13/7 Nº 2116 v. 13/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 28/6/95

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - R. G. Nº 2784

—DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
05-270-95	30-52543681-7	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1
Cont. Públ. MIGUEL ANGEL PEYRANO a/c. Región Córdoba.

e. 13/7 Nº 2117 v. 13/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015-020/95	30-50106215-0	S. A. CELULOSA ARGENTINA

TOTAL DE CONSTANCIAS: una (1).

e. 13/7 Nº 2118 v. 13/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/7/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Oscar RAMIREZ alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. —Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c. División Gestión Previsional.

e. 13/7 Nº 2119 v. 17/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/7/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Gerardo Enrique MATTEI alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c. División Gestión Previsional.

e. 13/7 Nº 2120 v. 17/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/7/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Pilar Beatriz MANEN alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal.— Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c. División Gestión Previsional.

e. 13/7 Nº 2121 v. 17/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 29/6/95

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma "IMPORQUIM S. A.", inscripta con C. U. I. T. Nº 33-57681056-9, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada por este Organismo, se constató que la misma omitió presentar las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991.

Que Div. Revisión y Recursos "F" de acuerdo a los arts. 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados e instruyó el respectivo sumario según resolución dictada el 21/10/93, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 27/10/93 —arts. 4º y 7º de la Res. Gral. Nº 2210— y el 29/10/93, conforme art. 100 inc. b Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modif.

Que, con fecha 7/12/93, la División mencionada, dictó resolución respecto de los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989.

Que, en esta ocasión corresponde a esta Div. Revisión y Recursos "C", sita en Rosario Nº 50, 1º Piso, Cap. Fed, la prosecución del procedimiento iniciado.

Que, en el presente acto se dará tratamiento exclusivamente al período fiscal 1991, quedando pendiente la consideración del período 1990, sobre el cual esta Repartición se expedirá oportunamente.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, a falta de balances y registraciones contables se compulsaron los depósitos efectuados según los extractos bancarios de las cuentas corrientes del Banco de Crédito Argentino y del Banco de la Nación Argentina de sus respectivas sucursales en la localidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, constatándose que la responsable omitió declarar rentas provenientes de ingresos gravados.

Que, interesa precisar que los referidos depósitos bancarios constituyen, por aplicación del primer párrafo del art. 25 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), indicios que permiten estimar la existencia y medida del hecho imponible.

Que, según la ley del impuesto a las ganancias, estos configuran rentas de la tercera categoría obtenidas por un sujeto responsable, conforme artículos 49 inc. a) y 69 de la ley de la materia.

Que, al no haber aportado la responsable elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la material imponible en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1991.

Que, en consecuencia la rubrada ha infringido los artículos 49, inc. a) y 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modif.).

Que, la ganancia neta sujeta a impuesto relativa al período fiscal 1991 asciende a la suma de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 20.477,15), resultando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CUATRO MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.016,99) en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Que, cabe aplicar las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios —art. 42 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.). Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 22/91 S. I. P.—; habiéndose calculado los mismos al 29/6/95.

Que, de acuerdo a la Ley Nº 23.928 no procede la actualización prevista por el punto 17 del artículo 34 de la Ley Nº 23.658.

Que, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por el art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), con relación al período fiscal 1991, graduada en el setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia, ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, a fs. 155 de los actuados surge la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente, lo que obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (arts. 4º y 7º R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 45, 76 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º y 7º de la R. G. Nº 2210.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de "IMPORQUIM S. A.", estableciendo la ganancia neta sujeta al pago del Impuesto a las Ganancias en PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON QUINCE CENTAVOS ($ 20.47.15), por el período fiscal 1991, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.095.44).

ARTICULO 2º — Dejar constancia que el Impuesto a las Ganancias determinado en el artículo primero corresponde deducir la suma de PESOS SETENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 78.45) en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Débitos Bancarios en cuenta corriente y otras operatorias, restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CUATRO MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.016.99).

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de ingresar las sumas de PESOS CUATRO MIL DIECISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.016.99) en concepto de Impuesto a las Ganancias y PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 4.965) relativos a los intereses resarcitorios: monto calculado conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

ARTICULO 4º — Aplicar a la firma "IMPORQUIM S. A." una multa graduada en el setenta por ciento (70 %) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.811.89) por el período fiscal 1991.

ARTICULO 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto a las Ganancias, e *intereses resarcitorios y la multa impuesta* en el artículo cuarto, dejando constancia que corresponde la reliquidación hasta la fecha de su efectivo pago. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicarlo en igual plazo, a la Agencia Nº 2 sita en la Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal: bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 6º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Primer Reemplazante Jefatura División Revisión y Recursos "C", Región Nº 3.

e. 13/7 Nº 2122 v. 19/7/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del "Distribuidor" respectivo, han presentado a esta Secretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de su demanda con el "Generador" respectivo.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
CHAMPION S.A.	VILLA MARTELLI (PBA)	EDENOR	CT GÜEMES
HIRAM WALKER S.A.	BELLA VISTA (PBA)	EDENOR	CT SAN NICOLAS
TRIVI S.A.	BERAZATEGUI (PBA)	EDESUR	CT DEL NEA
FRUTOS DE CUYO S.A.	VILLA KRAUSE (SAN JUAN)	S.E.S.	C. C. MARANZANA
AGUILA Y PROD. SAINT HNOS	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. C. MARANZANA
G.N.C. HAEDO JET S.A.	HAEDO (PBA)	EDENOR	CT GÜEMES
LAMINACION BASCONIA S.A.	JOSE LEON SUAREZ (PBA)	EDENOR	CT GÜEMES
PLASTICOS ARENALES S.R.L.	MORON (PBA)	EDENOR	CAPEX
ALGODONERA LAVALLOL S.A.	LLAVALLOL (PBA)	EDESUR	CT GÜEMES
FRIGORIF. LA FORESTA SCA	GONZALEZ CATAN (PBA)	EDENOR	C. PUERTO

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 13/7 Nº 2143 v. 13/7/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 10 al 20-7-95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		232.00
1/2 RES	116.00	
Cuartos	58.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.88	
PORCINA (2): (excepto lechones)		106.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
OVINA		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 13/7 Nº 2127 v. 13/7/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal. — CUZZIOL, Pedro Andrea. — FERNANDEZ, Omar Aníbal. — RICCI, Luis Alberto. — TOLABA, Armando.

e. 13/7 Nº 2123 v. 17/7/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 284/95

Bs. As., 28/6/95

VISTO

El artículo 44 incisos p) y q) de la Ley Nº 24.193 y;

CONSIDERANDO

Que en la citada norma se establece como deber y atribución de este Organismo la implementación y actualización permanente de los Registros de Dadores de Organos y la concreción de las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados.

Que, a tales efectos, resulta necesario la adopción de criterios uniformes relativos a los datos que deberán remitirse a este I. N. C. U. C. A. I. para la correcta y eficiente organización de los referidos Registros.

Que es imprescindible a este fin la aprobación de Protocolos o Formularios Tipo que contengan los datos mínimos indispensables requeridos para su implementación.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades invocadas en el visto de la presente Resolución.

Por ello

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE
ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE

ARTICULO 1º — Apruébase el Formulario tipo denominado "Registro de Pacientes con Trasplantes Renal", compuesto de cuatro (4) fojas, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El Formulario referido en el artículo precedente deberá ser remitido por los profesionales intervinientes al I. N. C. U. C. A. I., a los Organismos Regionales o a los Jurisdiccionales respectivos, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde el momento en que el implante tuvo lugar.

ARTICULO 3º — Apruébase el Formulario Tipo denominado "Trasplante Renal, Historia Clínica del Donante Vivo", compuesto de ocho (8) fojas, el cual deberá cumplimentarse toda vez que haya tenido lugar un trasplante renal con donante vivo, el que forma parte integrante de la presente Resolución como Anexo II de la misma y que deberá adjuntarse al Formulario aprobado por el artículo 1.

ARTICULO 4º — Apruébase el Formulario Tipo denominado "Protocolo de Evolución del Trasplante", compuesto de dos (2) fojas, que integra la presente como Anexo III.

ARTICULO 5º — El Formulario aprobado precedentemente deberá ser remitido al I. N. C. U. C. A. I. a los Organismos Regionales o a los Jurisdiccionales según corresponda, cada seis (6) meses en forma permanente hasta tanto se produzca la derivación del paciente trasplantado a otro establecimiento asistencial y/o hasta su fallecimiento.

ARTICULO 6º — Los Organismos Regionales o los jurisdiccionales en su caso, deberán remitir al I. N. C. U. C. A. I. la información por ellos recibida en virtud de las normas que por medio de la presente Resolución se aprueban, ello en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de su recepción.

ARTICULO 7º — La información solicitada en los artículos 1, 3 y 4 de la presente, será de cumplimiento obligatorio a partir del 1º de julio de 1995.

ARTICULO 8º — Regístrese. Comuníquese a las áreas pertinentes del I. N. C. U. C. A. I., a la Sociedad Argentina de Nefrología y a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Regionales y a los Jurisdiccionales. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente I. N. C. U. C. A. I.

ANEXO I

— REGISTRO DE PACIENTES CON TRASPLANTE RENAL (SI)

ANEXO II

TRASPLANTE RENAL
HISTORIA CLINICA DEL DONANTE VIVO (HC-DVR)

ANEXO III

PROTOCOLO DE EVOLUCION DEL TRASPLANTE RENAL

13/7 Nº 2124 v. 17/7/95

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 285/95

Bs., As., 28/6/95

VISTO el estado actual de la regulación en materia de laboratorios y servicios de histocompatibilidad en relación con la temática trasplantológica y,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo científico y tecnológico ocurrido desde la Resolución Nº 272/81 de la Secretaría de Estado de Salud Pública hace imprescindible adecuar su contenido al imperativo de la actual exigencia en la materia considerada.

Que el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante se halla legalmente facultado para tal cometido por una amplia competencia otorgada para realizar cuanta acción resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines, en consonancia con la innegable importancia que un adecuado servicio de serología e histocompatibilidad reviste en la práctica trasplantológica.

Que se ha previsto un plazo de dos años de duración de la habilitación conforme a las nuevas normas y plazos para la adecuación de los servicios existentes a los requisitos actuales, en función del carácter impostergable que revisten para un necesario ordenamiento de una actividad regulada por la Ley 24.193 y su actual reglamentación.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE
ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébanse las nuevas normas para la habilitación, rehabilitación y funcionamiento de los laboratorios de histocompatibilidad que forman parte del ANEXO UNICO de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Elévese la presente a la Secretaría de Salud y a las autoridades sanitarias jurisdiccionales a los fines correspondientes.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese a las áreas involucradas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quienes corresponda y oportunamente archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente, I. N. C. U. C. A. I.

ANEXO UNICO

A) DISPOSICIONES COMUNES

1. — Incumbe a las autoridades sanitarias jurisdiccionales otorgar la habilitación y rehabilitación de los laboratorios de histocompatibilidad existentes en sus respectivos ámbitos de competencia, de lo que deberán dar cuenta inmediata al INCUCAI en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles. A ese fin adjuntarán, en cada supuesto, la siguiente información:

a) Datos del Establecimiento: Nombre o razón social, domicilio (calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, código postal), teléfonos y si reviste el carácter de entidad pública, privada o mixta.

b) Datos del Director del mismo (Título y matrícula profesional, domicilio, DNI).

c) Número de resolución o acto administrativo que otorgó la habilitación o rehabilitación, fechas de otorgamiento y vencimiento respectivamente.

d) Datos de los profesionales que integran el equipo del laboratorio (Nombres y Apellidos, domicilio - calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, código postal-, título y matrícula profesional, DNI).

2. — Las normas que contiene el ANEXO adjunto serán de aplicación inmediata.

Las autoridades sanitarias jurisdiccionales elevarán al INCUCAI un programa para la habilitación y rehabilitación de los laboratorios de histocompatibilidad que contemple su puesta en marcha en un plazo no mayor de treinta (30) días de su entrada en vigencia. Se fija como plazo máximo para su ejecución el de noventa (90) días.

3. — Establécese en dos (2) años el tiempo de vigencia de las habilitaciones de los laboratorios de histocompatibilidad que se otorguen de conformidad con las nuevas normas.

4. — Los laboratorios deberán mantener las condiciones existentes a la fecha de su habilitación en materia de infraestructura, equipos, técnicas y recursos humanos y deberán además para su rehabilitación periódica aprobar en cada caso los mecanismos y pruebas de control de calidad establecidos por el INCUCAI y los organismos sanitarios jurisdiccionales.

B) REQUERIMIENTOS DE HABILITACION

1. — PERSONAL:

Jefe del laboratorio médico, bioquímico, o biólogo, con certificado de capacitación y concurrencia de tres (3) años en un servicio de histocompatibilidad nacional o internacional reconocido.

En caso de no cumplimentar el tiempo mínimo de capacitación exigido el Laboratorio podrá desarrollar su actividad bajo la supervisión y responsabilidad técnica de un Servicio de Referencia a designar por el INCUCAI, y por un período que no podrá superar los 2 (dos) años.

Personal profesional, técnico y/o administrativo según las necesidades del laboratorio.

2. — SALA DE ESPERA Y SECRETARIA

3. — SALA DE EXTRACCIONES

4. — LABORATORIO:

a) AREA SEROLOGICA:

1. — Determinación de antígenos de Histocompatibilidad Clase I:

—Método: tinción eosina - formol.
—Método Inmunofluorescencia.
2. — Técnicas de Cross-Match.
3. — Determinación de grupo sanguíneo ABO.

MATERIAL NECESARIO:

— BIENES CAPITALES
— Centrífuga de mesa con cabezales y portatubos
— Microcentrífuga
— Microjeringa Hamilton 1 a 100 ul con dispenser
— Microjeringa Hamilton 1 a 250 ul con dispenser
— Pipeta automática de 5 a 50 ul
— Heladera
— Freezer de -20°C
— Freezer de -80°C (Opcional)
— Microcospio óptico invertido, con contraste de fase y/o accesorios para inmunofluorescencia
— Cámara Neubauer y cubre objetos
— Vórtex
— Transilumininador
— Sistema de congelamiento con Nitrógeno líquido
— Balanza analítica
— Medidores de pH
— Esterilizadora para secado y esterilización de materiales

— REACTIVOS
— Sueros Anti HLA clase I
— Ficoll Hipaque
— Suero de Conejo con actividad complemento
— Hanks o PBS
— Solución de Turk
— Colorantes para lectura de reacción y viabilidad
— Vaselina
— Bromuro de etidio y/o CFDA y/o FITC según técnica
— Sueros tipificadores eritrocitarios
— Albúmina bovina y suero fisiológico

— DESCARTABLES
— Microplacas tipo Terasaki
— Guantes
— Porta y cubreobjetos
— Tips
— Tubos de microcentrífuga
— Pipetas Pasteur de plástico y vidrio
— Tubos de material plástico

— NO DESCARTABLES
— Erlenmeyers
— Tubos de vidrio: cónicos
— hemodiálisis
— Kahn

b) AREA CULTIVOS (OPCIONAL)

— Aprobación de la CNEA
— Ambito de trabajo aislado del resto del laboratorio
— Materiales y reactivos estériles
— Medidas de esterilidad en el área (uso de camisolín, guantes, barbijo, desinfección del área y aparatología).

MATERIAL REQUERIDO:

— BIENES CAPITALES
— Flujo laminar
— Estufa de cultivo con CO2, humedad, 37°C
— Contador de centelleo o contratación para su utilización del mismo en otro centro que lo posea
— Cosechador de células
— Bomba de vacío
— Centrífuga de mesa
— Pipeta automática de 5 a 50 ul
— Microjeringa con dispenser 1 a 100 ul
— Sistema de filtrado de soluciones

— REACTIVOS
— Ficoll Hypaque
— Solución de Hanks
— Medio de cultivo
— Timidina tritiada
— Fitohematoglutinina
— Mitomicina (optativo si no se irradian células)
— Agua bidestilada
— Líquido de centelleo
— POPOP y PPO

— DESCARTABLES
— Pipetas pasteur
— Tubos de plástico y de vidrio
— Tips
— Viales
— Placas para cultivo
— Papel para cosechar células
— Container para material radioactivo

c) PARA EL EMPLEO DE TECNICA DE BIOLOGIA MOLECULAR

EQUIPAMIENTO NECESARIO

1) Extracción de DNA:
Reactivos

Microcentrífuga
Centrífuga de mesa
Micropipetas automáticas de 1 a 20 ul, de 20 a 200 ul, de 200 a 1000 ul
Tips estériles para las mismas
Vortex
Baño termostatizado
Espectrofotómetro (opcional)
Heladera
Freezer -20 y -80°C (optativos según técnicas)
Guantes descartables
Camisolín
Fuente de poder (opcional según técnica)
Cuba electroforética (opcional según técnica)
Transiluminador (opcional según técnica)

2) Amplificación de DNA:
Termociclador
Reactivos
Micropipetas automáticas de 1 a 20 ul, de 20 a 200 ul, de 200 a 1000 ul
Tips estériles para las mismas con filtros
Taq DNA polimerasa
Desoxinucleotidos
Primers
Controles internos de amplificación
Buffer de PCR
Fuente de Poder
Cuba electroforética
Peines para electroforesis
Transiluminador UV
Cámara polaroid y fotos
Máscara de protección UV
Horno a microondas (opcional)

Hasta aquí si se utiliza SSP (Primers secuencia específica) por visualización e interpretación de resultados. Si se utiliza SSO (Oligonucleotidos secuencia específica) y según técnica:

a) Dot blot e hibridización
b) Hibridización reversa
c) Gasett RX - Revelador (todo el sistema)
d) Radioisótopos: autorización CONEA

Areas de Trabajo:

I — Area de preparación de reactivos
II — Area de extracción de DNA o preamplificación
III — Area de Amplificación de DNA

Circulación obligada de la III.

Dichas áreas deben estar separadas por posibles contaminaciones.

C) REQUERIMIENTOS GENERALES

1) Todas las áreas deben estar distribuidas en espacios cómodos y suficientes con iluminación y ventilación adecuadas.

2) Los procedimientos detallados en el apartado anterior requieren temperaturas medias entre 18 a 24°C, por lo que los lugares deberán estar provistos de aire acondicionado y calefacción que evite las oscilaciones de temperatura.

3) Los freezers y heladeras deberán ser ubicados en lugares con temperaturas medias y deberán ser sometidos a controles periódicos para asegurar su buen funcionamiento permanente.

4) Los reactivos deberán ser almacenados a las temperaturas preindicadas, rotulados con fechas de vencimiento legibles y sin alteración.

5) La recolección de muestras (sangre y/o derivados, bazo, ganglio) debe incluir en forma clara el nombre o registro de la misma, su fecha de obtención y fuente de origen.

Deberá ser también especificado si el paciente ha recibido transfusiones o ha sido sometido a trasplante previo (ficha inmunológica).

6) Los antisueros HLA Clase I deben abarcar todas las especificidades conocidas, ser preferiblemente monoespecíficos, y testeados antes de su incorporación a las placas de tipificación.

7) Las placas de tipificación deben incluir controles internos

— positivos

— negativos

8) El suero de conejo con actividad complemento debe ser testeado, previo a su uso, en presencia y ausencia de sueros específicos, para comprobar su toxicidad.

9) Todo laboratorio de histocompatibilidad deberá detallar las técnicas de Cross Match empleadas: prolongade, citometría de flujo, con antiglobulina u otras.

e. 13/7 Nº 2125 v. 17/7/95

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 286/95

Bs., As., 28/6/95

VISTO:

La necesidad de contar con técnicas actualizadas de tipificación del Sistema Mayor de Histocompatibilidad humano HLA clase I y clase II, a los efectos de su aplicación en el procedimiento de distribución y asignación de riñones cadavéricos para transplante, y en la tipificación de receptores para transplante y;

CONSIDERANDO:

Que los avances científicos en la materia han permitido la identificación de nuevos alelos nomenclados para la tipificación de antígenos HLA clase I;

Que la adquisición de nuevos sueros tipificadores ha posibilitado una mejor definición de los citados antígenos;

Que la tipificación de antígenos HLA clase II por métodos serológicos ha sido una técnica de difícil ejecución en lo atinente a la separación de linfocitos T y B, la falta de sueros monoespecíficos para cubrir todas las especificidades clase II y la baja expresión antigénica;

Que el advenimiento de las técnicas de biología molecular para la determinación de los alelos clase II significó la identificación de los genes que codifican los antígenos HLA, así como también la menor discordancia de tipificación;

Que esta técnica dio como resultado una disminución significativa en el número de blancos y una mejor definición de la heterocigosis;

Que la lista de espera para potenciales receptores de transplante renal cadavérico ha sido confeccionada incorporando a aquellos en etapas anteriores al desarrollo de estas nuevas técnicas que permiten la identificación de nuevos alelos clase II, lo que representa un considerable avance en la evolución del implante y sus resultados;

Que en virtud de lo expresado precedentemente se hace necesario establecer normas específicas para la tipificación de HLA clase I y II de potenciales receptores de transplante; como asimismo proceder a la retipificación de los potenciales receptores ya incluidos en lista de espera que lo requieran, de acuerdo con las nuevas técnicas, según el listado de especificidades establecido por el INCUCAI;

Que los Laboratorios que lleven a cabo los procedimientos de tipificación deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la Resolución Nº del INCUCAI;

Que para la elaboración de las presentes normas han sido consultadas la Sociedad Argentina de Transplante y la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad;

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 44 inc ñ) de la Ley Nº 24.193.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE
ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1°: El procedimiento de tipificación de pacientes para su incorporación en lista de espera de potenciales receptores de transplante renal con órganos cadavéricos, deberá efectuarse de acuerdo a las siguientes técnicas: a) Sistema HLA clase I, por serología; b) Sistema HLA clase II, por biología molecular, e informado en los protocolos oficiales de inscripción de acuerdo a la nomenclatura aprobada por la presente Resolución y que forma parte del Anexo Unico de la presente.

ARTICULO 2°: En caso de transplante renal con donante vivo relacionado, las técnicas de tipificación deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 1°.

ARTICULO 3°: Establecer que los procedimientos de tipificación dispuestos serán llevados a cabo a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 4°: Disponer la retipificación de los pacientes inscriptos en la lista de espera para transplante con riñón cadavérico, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente.

ARTICULO 5°: Los Laboratorios y profesionales que lleven a cabo los procedimientos de tipificación para transplante serán exclusivamente los habilitados por el INSTITUTO CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, o por los Organismos Provinciales, Regionales o Jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 285, del INCUCAI.

ARTICULO 6°: Apruébase el Listado de Especificidades HLA establecidas por este Organismo Nacional que como Anexo Unico forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 7°: Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a los Organismos de la Seguridad Social, a las Sociedades Científicas, a los Organismos Regionales y Jurisdiccionales, y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente, I. N. C. U. C. A. I.

ANEXO UNICO

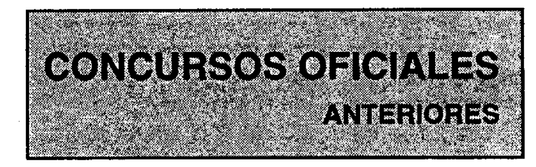
Listado de especificidades HLA establecido por el INCUCAI

LOCUS A
A1 (A36)
A2
A3
A23
A24
A25 (A66)
A26 (A34; A43)
A11
A28 (A68; A69)
A30
A31
A32 (A74)
A33

LOCUS B
B51
B52
B7 (B73; B42)
B44
B45
B13
B14 (B64; B65)
B62 (B70; B71; B72; B75; B76)
B63 (B77; B46)
B38
B39 (B67)
B57
B58
B18
B49
B50
B22 (B54; B55; B56)
B27
B35 (B78)
B53
B37
B60 (B47)
B61 (B41)
B48

LOCUS DR
DR1
DR15
DR16
DR17
DR18
DR4
DR11
DR12
DR13
DR14
DR7
DR8
DR9
DR10

e. 13/7 Nº 2126 v. 17/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS INMUEBLES EN PROVINCIAS DE:

—Operatoria de venta con inmuebles retasados—

MENDOZA
1) Dpto. San Rafael - Loc. Cañada Seca - Calle Saturnino Castro s/nº a 900 ms calle Barruti = Fracción de terreno con bodega obsoleta y desmantelada. Sup. Terreno: 3 Ha. 6.613,97 m2 Nom.

Catastral: 17 - 99 - 00 - 2100 - 354788 A 1500 ms. de camino pavimentado y con servicio de transporte cada hora BASE: $ 6.000 Ocupado con sentencia de desalojo. (Autos Nº 74.353 "I.N.V. contra PEÑALVE, Nerio J., GUILLEN, Pascual y todo otro ocupante p/ desalojo" se ha dictado sentencia de desalojo notificada del día 10/3/95) Apertura de sobres: 20 de julio /95 en Delegación Mendoza BHN 11 hs.

SAN JUAN
2) Dpto. Santa Lucía - Loc. La Legua - Calle 12 de octubre s/nº e/ H. Irigoyen y C. Pellegrini - Parcela 42. Semirural, cercano a ruta Nº 20 c/ serv. E. Eléctrica. Nomenclatura Catastral: 03 - 50 - 820370 - Sup.: 50750,77 m2. Base: $ 3.500 DESOCUPADO. Es utilizado como cancha de fútbol de Club zonal. Apertura de sobres: 20 de julio /95 en Deleg. San Juan BHN 11 hs.

3) Dpto. Santa Lucía - Bº Balcarce - Casa Nº 25 MZ "E" Calle Evaristo F. Gómez e/J. Luna y R. Godoy - Ciudad San Juan - Vivienda con Galpón con pavimento, cloacas, agua corriente y transportes. Zona periférica del centro de la ciudad. Nomenclatura catastral: Cir. 0334 - Sec. 570790 Mz E Casa 26. Sup. terreno: 330 m2 Sup. Cub. Viv.: 87,32 m2 Sup. Cub. Galpón: 38,50 m2 BASE: $ 17.000 DESOCUPADO. Apertura de sobres: 20 de julio /95 en Deleg. San Juan BHN 11 hs.

SAN LUIS
4) Dpto. Pringles - Saladillo - Loc. Fraga. Calle Amadeo Pedranzani esq. Rivadavia Nomenclatura Catastral: Cir. Fraga Mz 34 Parc 4 - Terreno sin mejoras. Sup.: 2500 m2 (50 ms x 50 ms). BASE: $ 4.000 DESOCUPADO. Apertura de sobres: 20 de Julio /95 en Deleg. San Luis BHN 11 hs.

CORDOBA
5) Ciudad de Córdoba - Avda. Colón Nº 532/34. Zona céntrica con características comerciales, residencial y administrativo. Nomenclatura Catastral: Unidad 0 Dpto. 9 2º piso. Posición 33 y 9. Departamento sujeto al régimen de propiedad horizontal, con todos los servicios Sup. Cub. propia: 219, 22 m2 - Sup. Cub. total: 275,51 m2. Consta de 3 dorm. - 2 baños - habitación y baño de servicio - cocina office - estar comedor - estar - escritorio - balcón terraza, c/palier privado y baulera en subsuelo. BASE: $ 180.000 DESOCUPADO. Apertura de sobres: 20 de julio /95 en Deleg. Córdoba BHN 11 horas.

6) Dpto. Capital (Ciudad de Córdoba) Calle Pinzón 1055 - Monoblock B - Pabellón E U.F.: 47 - 6º piso Bº San Martín, Zona Residencial y Comercial a 5 Km. del Centro. Nomenclatura Catastral: Distr. 3 - Zona 13 - Mz 30 - Parc. 4 - Par. Horiz. 50 Dpto. para vivienda - 6º piso - Consta de 2 dorm. - Living comedor - cocina - Baño - Lavadero - Balcón y pasillo. Con servicios y transporte público. Sup. Cub. propia: 53,67 m2. Sup. cub. de uso exclusivo común: 16,47 m2. BASE: $ 23.000 DESOCUPADO. Apertura de sobres: 20 de julio /95 en Deleg. Córdoba BHN 11 hs.

7) Dpto. Capital (Ciudad de Córdoba) Calle Pinzón 1055 - Monoblock B - Pabellón E U. F.: 49 - 6º Piso Bº San Martín. Zona residencial y comercial a 5 Km del centro. Nomenclatura Catastral: Distr. 3 - Zona 13 - Mz 30 - Parc. 4 - Parc. Horiz. 48 Dpto. para vivienda - 6º piso - Consta de 2 dorm. Living - comedor - Cocina - Baño - Lavadero - Balcón y pasillo. Con Servicios y transporte Público. Sup. cubierta propia: 53,86 m2. Sup. Cubierta de uso exclusivo común: 14,84 m2 BASE: $ 23.000 DESOCUPADO. Apertura de sobres: 20 de Julio /95 en Deleg. Córdoba BHN 11 horas.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central: Balcarce 167 - 2º piso Comisión Venta de Inmuebles - Of. 2290 Tel. 347 - 5363/5108 y en las delegaciones del B.H.N. del interior del país correspondientes a los inmuebles ofrecidos. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en la Delegación asiento de la venta, o con una antelación de 5 días hábiles cuando ocurra fuera de su ámbito.

CONDICIONES DE VENTA: La garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del oferente será equivalente al 5 % del precio base; las mismas serán restituidas a las 48 horas de definido el proceso de apertura de sobres, con excepción de las correspondientes a las dos mejores ofertas de cada bien. El boleto y la posesión se hará simultáneamente con el pago de 50 % del importe ofrecido, y de la comisión del 3 % a favor del Banco e I.V.A. sobre comisión, dentro de los 15 días de notificada la aprobación definitiva de la venta, prevista en un plazo de 60 días. El saldo restante se abonará en 3 (tres) cuotas semestrales a partir de la firma del boleto de compra venta con el 14 % de interés anual vencido. Los inmuebles se venden en el estado de conservación, ocupación y demás condiciones en que se encuentran. Banco Hipotecario Nacional Delegación Mendoza: Av. España 1280 - Tel. (061) 230108 - 251089 - 251770 - Delegación San Juan: Bmé. Mitre 350/95 - Tel. (064) 214835 - 214410 Delegación San Luis: Rivadavia 820 - Tel. (0652) 30967 - 25036 Delegación Córdoba: San Jerónimo 82 - Tel. (051) 213174 - 226570 - 213215.

e. 12/7 Nº 2084 v. 13/7/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ALBERTO RAFAEL SIGNORELLI GALLO, D.N.I. Nº 10.801.300, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2388, Expediente Nº 25.636/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/7 Nº 2061 v. 17/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GONZALEZ VERA ROMUALDO y ROSSI OSCAR, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Renconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.499/86 Sumario Nº 2002, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/7 Nº 2062 v. 17/7/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/7/95

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. RODRIGUEZ, Manuel Eduardo, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

No haber rendido a Omega Cooperativa de Seguros Limitada en tiempo y forma los importes correspondientes a las cobranzas de las operaciones efectuadas que surgen de fs. 19/173, asimismo no haber gestionado ante la entidad aseguradora las contrataciones por los períodos requeridos por los asegurados, habiendo efectuado solicitudes por períodos más cortos que los efectivamente cobrados sin rendir las diferencias cobradas, difiriendo los alcances de las coberturas solicitadas por los asegurados con las contratadas con la entidad aseguradora, y haber cobrado a los asegurados reajustes no exigibles por el asegurador, los que tampoco fueron rendidos. Con lo cual habría infringido "prima facie" los arts. 10, inc. 1º, apartado i) y 12 de la Ley 22.400, el art. 6º de la Resolución Gral. 21.202, y el art. 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 in fine de la Ley 22.400.

2. Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 12/7 Nº 2090 v. 14/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 3/7/95

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al señor BACONE, Daniel Alejandro, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez 10 (diez) días de la siguiente imputación:

Haber desarrollado la actividad de productor asesor de seguros sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros. Lo que configuraría, "prima facie", un incumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 22.400, conducta esta que se ve encuadrada en las previsiones del art. 8 inc. G) de la ley 22.400.

2. Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 12/7 Nº 2091 v. 14/7/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en el Expediente Nº 58.548/94, que mediante Resolución Nº 477/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE ROJAS LIMITADA, Matrícula 9496, con domicilio legal en la ciudad de Rojas, Provincia de Buenos Aires. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días, con más CUATRO (4) días en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituya en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 12/7 Nº 2109 v. 14/7/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en el Expediente Nº 51.984/92, que mediante Resolución Nº 472/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE TRABAJO E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DEL MAR "COINPROMAR" LIMITADA, Matrícula 13.280, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días, con más TRES (3) días en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituya en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 12/7 Nº 2110 v. 14/7/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en el Expediente Nº 48.105/89, que mediante Resolución Nº 467/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE CREDITO CONLARA LIMITADA, Matrícula 11.564, con domicilio legal en Capital Federal. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituya en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 12/7 Nº 2111 v. 14/7/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en el Expediente Nº 47.931/89, que mediante Resolución Nº 351/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERO LIMITADA, Matrícula 10.767, con domicilio legal en la localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. La entidad sumariada tendrá un plazo de DIEZ (10) días, con más OCHO (8) días en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándosela además para que en el mismo plazo constituya en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 12/7 Nº 2112 v. 14/7/95